

BOLETÍN DEL DERECHO DEL MAR

Nº 30

OCTUBRE 1996



DIVISIÓN DE ASUNTOS OCEÁNICOS Y DEL DERECHO DEL MAR
OFICINA DE ASUNTOS JURÍDICOS

La publicación en el Boletín de información relativa a acontecimientos relacionados con el derecho del mar que tienen su origen en medidas y decisiones adoptadas por los Estados no entraña el reconocimiento por parte de las Naciones Unidas de la validez de esas medidas y decisiones.

**SE AUTORIZA LA REPRODUCCIÓN, PARCIAL O TOTAL, DE CUALQUIER
INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL BOLETÍN, A CONDICIÓN DE
QUE SE MENCIONE LA FUENTE**

ÍNDICE

	<u>Página</u>
I. CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR	1
A. Situación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar	1
1. Lista cronológica de las ratificaciones de la Convención y de las adhesiones y sucesiones a ella al 29 de febrero de 1996 (con indicación del grupo regional)	1
2. Lista alfabética de Estados Partes en la Convención	5
3. Argentina: Declaración formulada en el momento de la ratificación	6
4. Turquía: Objeción a la declaración formulada por Grecia en el momento de la firma y la ratificación de la Convención	9
B. Situación del Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención, aprobado por la Asamblea General el 28 de julio de 1994	11
1. Lista alfabética de los Estados que han consentido en quedar obligados por el Acuerdo	11
2. Cuadro recapitulativo del estado de la Convención y del Acuerdo al 29 de febrero de 1996	12
C. Situación del Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios, aprobado el 4 de agosto de 1995 por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre las poblaciones de peces cuyos territorios se encuentran dentro y fuera de las zonas económicas exclusivas y las poblaciones de peces altamente migratorios	24
1. Lista alfabética de los Estados signatarios del Acuerdo	24
2. Situación del Acuerdo al 29 de febrero de 1996	25
3. Argentina: Declaración formulada respecto a la firma del Acuerdo por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	33
4. Uruguay: Declaración formulada en el momento de la firma	34
II. INFORMACIÓN JURÍDICA RELATIVA A LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR	35
A. Resoluciones pertinentes de la Asamblea General de las Naciones Unidas	35
1. Resolución 49/28 de la Asamblea General, de 6 de diciembre de 1994	35
2. Resolución 50/23 de la Asamblea General, de 5 de diciembre de 1995	41

ÍNDICE (Continuación)

	<u>Página</u>
3. Resolución 50/24 de la Asamblea General, de 5 de diciembre de 1995: Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios	44
4. Resolución 50/25 de la Asamblea General, de 5 de diciembre de 1995: Pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva y sus efectos sobre los recursos marinos vivos de los océanos y mares del mundo; pesca no autorizada en zonas sujetas a jurisdicción nacional y sus efectos en los recursos marinos vivos de los océanos y mares del mundo; y las capturas incidentales y los descartes en la pesca y sus efectos en el aprovechamiento sostenible de los recursos marinos vivos del mundo	46
B. Legislación nacional reciente comunicada por los gobiernos	49
Ucrania: Ley de Ucrania de 16 de mayo de 1995 sobre la zona económica exclusiva (marina)	49
C. Comunicaciones de Estados	60
Alemania: Gestión realizada el 14 de septiembre de 1994 por la Embajada alemana en Teherán respecto a las disposiciones de la legislación nacional iraní incompatibles con el derecho marítimo internacional	60
D. Tratados	62
1. Declaración Conjunta: Cooperación en materia de actividades mar adentro en el Atlántico sudoccidental entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Argentina	62
2. Acuerdo entre el Gobierno de la Unión de Myanmar, el Gobierno de la República de la India y el Gobierno del Reino de Tailandia sobre la determinación del triffinio entre los tres países en el Mar de Andamán	66
E. Situación de la Convención y cuadro de reivindicaciones de zonas marítimas en todo el mundo	68
1. Cuadro de reivindicaciones de zonas marítimas en todo el mundo	68
2. Resumen de reivindicaciones de zonas marítimas en todo el mundo	80
III. OTRAS INFORMACIONES	82
A. Mecanismos de solución de controversias	82
1. Elección del procedimiento por los Estados Partes con arreglo al artículo 287 de la Convención	82

ÍNDICE (Continuación)

	<u>Página</u>
2. Decisiones adoptadas por la Reunión <i>ad hoc</i> de los Estados Partes celebrada los días 21 y 22 de noviembre de 1994	83
B. Lista de conciliadores y árbitros con arreglo a los Anexos V y VII a la Convención . . .	84
1. Presentados por Sri Lanka	84
2. Presentados por el Sudán	84

I. CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

A. Situación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar

1. Lista cronológica de las ratificaciones de la Convención y de las adhesiones y sucesiones a ella al 29 de febrero de 1996 (con indicación del grupo regional) ^{1/}

Número	Fecha de ratificación/ adhesión/sucesión	Estado/entidad	Grupo regional
1	10 de diciembre de 1982	Fiji	Asia
2	7 de marzo de 1983	Zambia	África
3	18 de marzo de 1983	México	América Latina/Caribe
4	21 de marzo de 1983	Jamaica	América Latina/Caribe
5	18 de abril de 1983	Namibia	África
6	7 de junio de 1983	Ghana	África
7	29 de julio de 1983	Bahamas	América Latina/Caribe
8	13 de agosto de 1983	Belice	América Latina/Caribe
9	26 de agosto de 1983	Egipto	África
10	26 de marzo de 1984	Côte d'Ivoire	África
11	8 de mayo de 1984	Filipinas	Asia
12	22 de mayo de 1984	Gambia	África
13	15 de agosto de 1984	Cuba	América Latina/Caribe
14	25 de octubre de 1984	Senegal	África
15	23 de enero de 1985	Sudán	África
16	27 de marzo de 1985	Santa Lucía	América Latina/Caribe
17	16 de abril de 1985	Togo	África
18	24 de abril de 1985	Túnez	África
19	30 de mayo de 1985	Bahrein	Asia
20	21 de junio de 1985	Islandia	Europa occidental y otros Estados
21	16 de julio de 1985	Malí	África
22	30 de julio de 1985	Iraq	Asia
23	6 de septiembre de 1985	Guinea	África

^{1/} La Convención entró en vigor el 16 de noviembre de 1994, de conformidad con su artículo 308.

Número	Fecha de ratificación/ adhesión/sucesión	Estado/entidad	Grupo regional
24	30 de septiembre de 1985	República Unida de Tanzania	África
25	19 de noviembre de 1985	Camerún	África
26	3 de febrero de 1986	Indonesia	Asia
27	25 de abril de 1986	Trinidad y Tabago	América Latina/Caribe
28	2 de mayo de 1986	Kuwait	Asia
29	5 de mayo de 1986	Yugoslavia	Europa oriental
30	14 de agosto de 1986	Nigeria	África
31	25 de agosto de 1986	Guinea-Bissau	África
32	26 de septiembre de 1986	Paraguay	América Latina/Caribe
33	21 de julio de 1987	Yemen	Asia
34	10 de agosto de 1987	Cabo Verde	África
35	3 de noviembre de 1987	Santo Tomé y Príncipe	África
36	12 de diciembre de 1988	Chipre	Asia
37	22 de diciembre de 1988	Brasil	América Latina/Caribe
38	2 de febrero de 1989	Antigua y Barbuda	América Latina/Caribe
39	17 de febrero de 1989	Zaire	África
40	2 de marzo de 1989	Kenya	África
41	24 de julio de 1989	Somalia	África
42	17 de agosto de 1989	Omán	Asia
43	2 de mayo de 1990	Botswana	África
44	9 de noviembre de 1990	Uganda	África
45	5 de diciembre de 1990	Angola	África
46	25 de abril de 1991	Granada	América Latina/Caribe
47	29 de abril de 1991	Micronesia (Estados Federados de) <u>2/</u>	Asia
48	9 de agosto de 1991	Islas Marshall <u>2/</u>	Asia
49	16 de septiembre de 1991	Seychelles	África

2/ Adhesión a la Convención.

Número	Fecha de ratificación/ adhesión/sucesión	Estado/entidad	Grupo regional
50	8 de octubre de 1991	Djibouti	África
51	24 de octubre de 1991	Dominica	América Latina/Caribe
52	21 de septiembre de 1992	Costa Rica	América Latina/Caribe
53	10 de diciembre de 1992	Uruguay	América Latina/Caribe
54	7 de enero de 1993	Saint Kitts y Nevis	América Latina/Caribe
55	24 de enero de 1993	Zimbabwe	África
56	20 de mayo de 1993	Malta	Europa occidental y otros Estados
57	1º de octubre de 1993	San Vicente y las Granadinas	América Latina/Caribe
58	5 de octubre de 1993	Honduras	América Latina/Caribe
59	12 de octubre de 1993	Barbados	América Latina/Caribe
60	16 de noviembre de 1993	Guyana	América Latina/Caribe
61	12 de enero de 1994	Bosnia y Herzegovina <u>3/</u>	Europa oriental
62	21 de junio de 1994	Comoras	África
63	19 de julio de 1994	Sri Lanka	Asia
64	25 de julio de 1994	Viet Nam	Asia
65	19 de agosto de 1994	Ex República Yugoslava de Macedonia <u>3/</u>	Europa oriental
66	5 de octubre de 1994	Australia	Europa occidental y otros Estados
67	14 de octubre de 1994	Alemania <u>2/</u>	Europa occidental y otros Estados
68	4 de noviembre de 1994	Mauricio	África
69	17 de noviembre de 1994	Singapur	Asia
70	12 de diciembre de 1994	Sierra Leona	África
71	5 de enero de 1995	Líbano	Asia
72	13 de enero de 1995	Italia	Europa occidental y otros Estados
73	15 de febrero de 1995	Islas Cook	Asia

3/ Sucesión.

Número	Fecha de ratificación/ adhesión/sucesión	Estado/entidad	Grupo regional
74	5 de abril de 1995	Croacia <u>3/</u>	Europa oriental
75	25 de abril de 1995	Bolivia	América Latina/Caribe
76	16 de junio de 1995	Eslovenia <u>3/</u>	Europa oriental
77	29 de junio de 1995	India	Asia
78	14 de julio de 1995	Austria	Europa occidental y otros Estados
79	21 de julio de 1995	Grecia	Europa occidental y otros Estados
80	2 de agosto de 1995	Tonga <u>2/</u>	Asia
81	14 de agosto de 1995	Samoa	Asia
82	27 de noviembre de 1995	Jordania <u>2/</u>	Asia
83	1º de diciembre de 1995	Argentina	América Latina/Caribe
84	23 de enero de 1996	Nauru	Asia
85	29 de enero de 1996	República de Corea	Asia

85 ratificaciones/adhesiones/sucesiones depositadas en poder del Secretario General.

2. Lista alfabética de Estados Partes en la Convención

Alemania	Gambia	Paraguay
Angola	Ghana	República de Corea
Antigua y Barbuda	Granada	República Unida de Tanzania
Argentina	Grecia	Saint Kitts y Nevis
Australia	Guinea	Samoa
Austria	Guinea-Bissau	Santa Lucía
Bahamas	Guyana	Santo Tomé y Príncipe
Bahrein	Honduras	San Vicente y las Granadinas
Barbados	India	Senegal
Belice	Indonesia	Seychelles
Bolivia	Iraq	Sierra Leona
Bosnia y Herzegovina	Islandia	Singapur
Botswana	Islas Cook	Somalia
Brasil	Islas Marshall	Sri Lanka
Cabo Verde	Italia	Sudán
Camerún	Jamaica	Togo
Chipre	Jordania	Tonga
Comoras	Kenya	Trinidad y Tabago
Costa Rica	Kuwait	Túnez
Côte d'Ivoire	Líbano	Uganda
Croacia	Malí	Uruguay
Cuba	Malta	Viet Nam
Djibouti	Mauricio	Yemen
Dominica	México	Yugoslavia
Egipto	Micronesia (Estados Federados de)	Zaire
Eslovenia	Namibia	Zambia
Ex República Yugoslava de Macedonia	Nauru	Zimbabwe
Fiji	Nigeria	
Filipinas	Omán	

3. Argentina

Declaración formulada en el momento de la ratificación

[Original: español]

Carlos Saúl Menem
Presidente de la Nación Argentina

Por cuanto:

Por Ley N° 24.543, han sido aprobados la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, adoptada en Nueva York - Estados Unidos de América - el 30 de abril de 1982, y el Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, adoptado en la ciudad de Nueva York - Estados Unidos de América - el 28 de julio de 1994,

Por tanto:

Ratifico, en nombre y representación del Gobierno argentino, la Convención y el Acuerdo precedentemente citados y

Formulo las siguientes declaraciones:

a) "Con relación a aquellas disposiciones de la Convención que tratan del paso inocente a través del mar territorial, es intención del Gobierno de la República Argentina continuar aplicando el régimen vigente en la actualidad al paso de buques de guerra extranjeros a través del mar territorial argentino, siendo dicho régimen totalmente compatible con las disposiciones de la Convención."

b) "En relación con la Parte III de la Convención, el Gobierno argentino declara que en el Tratado de Paz y Amistad celebrado con la República de Chile el 29 de noviembre de 1984, que entró en vigor el 2 de mayo de 1985 y que fue registrado en la Secretaría General de las Naciones Unidas de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas 4/, ambos Estados ratificaron la vigencia del artículo V del Tratado de Límites de 1981, de acuerdo con el cual el Estrecho de Magallanes está neutralizado a perpetuidad y asegurada su libre navegación para las banderas de todas las naciones. El citado Tratado de Paz y Amistad contiene asimismo disposiciones específicas y un Anexo especial sobre navegación, que incluye regulaciones para buques de terceras banderas en el Canal Beagle y otros pasos y canales del archipiélago de la Tierra del Fuego."

c) "La República Argentina acepta las disposiciones sobre ordenación y conservación de los recursos vivos en la alta mar, pero considera que las mismas son insuficientes, en particular las relativas a las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorias, y que es necesaria su complementación mediante un régimen multilateral, efectivo y vinculante que, entre otras cosas, facilite la cooperación para prevenir y evitar la sobrepesca, y permita controlar las actividades de los buques pesqueros en alta mar, así como el uso de métodos y artes de pesca.

El Gobierno argentino, teniendo presente su interés prioritario en la conservación de los recursos que se encuentran en su zona económica exclusiva y en el área de alta mar adyacente a ella, considera que, de acuerdo con las disposiciones de la Convención, cuando la misma población o poblaciones de especies asociadas se encuentren en la zona económica exclusiva y en el área de alta mar adyacente a ella, la República Argentina,

4/ Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 1399, N° I-23392 (en impresión).

como Estado ribereño, y los Estados que pesquen esas poblaciones en el área adyacente a su zona económica exclusiva deben acordar las medidas necesarias para la conservación de esas poblaciones o especies asociadas en la alta mar.

Independientemente de ello, el Gobierno argentino interpreta que, para cumplir con la obligación que establece la Convención sobre preservación de los recursos vivos en su zona económica exclusiva y en el área adyacente a ella, está facultado para adoptar, de conformidad con el derecho internacional, todas las medidas que considere necesarias a tal fin."

d) "La ratificación de la Convención por parte del Gobierno argentino no implica aceptación del Acta Final de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y, a ese respecto, la República Argentina, como lo hiciera en su declaración escrita del 8 de diciembre de 1982 (A/CONF.62/WS/35), hace expresa su reserva en el sentido de que la Resolución III, contenida en el Anexo I de dicha Acta Final, no afecta en modo alguno a la "Cuestión de las Islas Malvinas", la cual se encuentra regida por las resoluciones específicas de la Asamblea General de las Naciones Unidas 2065 (XX), 3160 (XXVIII), 31/49, 37/9, 38/12, 39/6, 40/21, 41/40, 42/19 y 43/25, [y sus decisiones] 44/406, 45/424, 46/406, 47/408 y 48/408, adoptadas en el marco del proceso de descolonización.

En este sentido y teniendo en cuenta que las Islas Malvinas, Sandwich del Sur y Georgias del Sur forman parte integrante del territorio argentino, el Gobierno argentino manifiesta que en ellas no reconoce ni reconocerá la titularidad ni el ejercicio por cualquier otro Estado, comunidad o entidad de ningún derecho de jurisdicción marítima que pretenda ampararse en una interpretación de la Resolución III que vulnere los derechos de la República Argentina sobre las Islas Malvinas, Sandwich del Sur y Georgias del Sur y las áreas marítimas correspondientes. Por consiguiente, tampoco reconoce ni reconocerá y considerará nula cualquier actividad o medida que pudiera realizarse o adoptarse sin su consentimiento con referencia a esta cuestión, que el Gobierno argentino considera de la mayor importancia.

En tal sentido, el Gobierno argentino entenderá que la materialización de actos de la naturaleza antes mencionada es contraria a las referidas resoluciones adoptadas por las Naciones Unidas, cuyo objetivo es la solución pacífica de la disputa de soberanía sobre las Islas por la vía de las negociaciones bilaterales y con los buenos oficios del Secretario General de las Naciones Unidas.

La Nación Argentina ratifica su legítima e imprescriptible soberanía sobre las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes, por ser parte integrante del territorio nacional. La recuperación de dichos territorios y el ejercicio pleno de soberanía, respetando el modo de vida de sus habitantes y conforme a los principios del derecho internacional, constituyen un objetivo permanente e irrenunciable del pueblo argentino.

Además, la República Argentina entiende que, al referirse el Acta Final, en su párrafo 42, a que la Convención, junto con las Resoluciones I a IV, constituyen un conjunto inseparable, meramente describe el procedimiento que se siguió para evitar en la Conferencia una serie de votaciones separadas sobre la Convención y las Resoluciones. La Convención misma claramente establece en su artículo 318 que sólo sus Anexos forman parte integrante de ella, por lo que todo otro instrumento o documento, aun cuando haya sido adoptado por la Conferencia, no forma parte integrante de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar."

e) "La República Argentina respeta plenamente el derecho de libre navegación tal como está consagrado por la Convención; sin embargo, considera necesario que se regule debidamente el tránsito marítimo de buques con cargamentos de sustancias radiactivas de alta actividad.

El Gobierno argentino acepta las normas sobre prevención de la contaminación marina contenidas en la Parte XII de la Convención, pero considera que, a la luz de los acontecimientos posteriores a la adopción de ese

instrumento internacional, es preciso complementar y reforzar las disposiciones para prevenir, controlar y minimizar los efectos de la contaminación del mar por sustancias nocivas y potencialmente peligrosas y sustancias radiactivas de alta actividad."

f) "De acuerdo con lo establecido por el artículo 287, el Gobierno argentino declara que acepta, en orden de prelación preferencial, los siguientes métodos de solución de controversias sobre la interpretación o aplicación de la Convención: a) el Tribunal Internacional del Derecho del Mar; b) un tribunal arbitral constituido de conformidad con el Anexo VIII para cuestiones relativas a pesquerías, protección y preservación del medio marino, investigación científica marina y navegación, de acuerdo con el artículo I del Anexo VIII. Asimismo, el Gobierno argentino declara que no acepta los procedimientos previstos en la sección 2 de la Parte XV, con respecto a las controversias especificadas en los párrafos 1 a), b) y c) del artículo 298."

En fe de lo cual, firmo el presente Instrumento de Ratificación autorizado con el sello de la República y refrendado por el señor Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, Ingeniero Guido José Mario Di Tella.

Dado en la ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los dieciocho días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco.

(Firmado) MENEM

4. Turquía

Objeción a la declaración formulada por Grecia en el momento de la firma y la ratificación de la Convención 5/

Con respecto a la declaración formulada por Grecia al depositar el instrumento de ratificación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, la Misión Permanente de Turquía ante las Naciones Unidas, siguiendo instrucciones de su Gobierno, desea que conste la siguiente declaración:

1. La firma y la ratificación de la Convención por Grecia y la subsiguiente declaración a ese respecto no perjudicarán ni afectarán a los actuales derechos e intereses legítimos de Turquía con respecto a las zonas de jurisdicción marítima en el Mar Egeo. Turquía se reserva plenamente los derechos que le corresponden en virtud del derecho internacional.

Turquía desea manifestar que no accederá a ninguna reclamación o intento que tenga por objeto alterar el statu quo existente desde hace largo tiempo a ese respecto, que privaría a Turquía de sus actuales derechos e intereses. Cualquier acto unilateral a ese respecto que constituyera un uso indebido de las disposiciones de la Convención entrañaría consecuencias totalmente inaceptables. Turquía ha hecho constar activa y persistentemente desde el inicio su oposición a ese respecto.

2. En vista de la declaración interpretativa de Grecia respecto a las disposiciones de la Convención sobre el Derecho del Mar en relación con "los estrechos utilizados para la navegación internacional", Turquía desea reiterar su declaración de 15 de noviembre de 1982, contenida en el documento A/CONF.62/WS/34, que sigue siendo plenamente válida en la actualidad y cuyo texto es el siguiente:

"En relación con las opiniones expresadas por la delegación de Grecia en la declaración escrita que figura en el documento A/CONF.62/WS/26, de 4 de mayo de 1982, la delegación de Turquía desea formular la siguiente declaración:

El ámbito del régimen de los estrechos utilizados para la navegación internacional y los derechos y deberes de los Estados ribereños de estrechos están claramente definidos en las disposiciones de la Parte III de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Con las pocas excepciones previstas en los artículos 35 y 36, el párrafo 1 del artículo 38 y el artículo 45, todos los estrechos utilizados para la navegación internacional están sujetos al régimen de paso en tránsito.

En la declaración escrita antes mencionada, Grecia procura crear una categoría aparte de estrechos, esto es, "islas dispersas que forman un gran número de distintos estrechos", lo que no está previsto en la Convención ni en el derecho internacional. Con ello, Grecia desea reservarse la facultad de excluir del régimen de paso en tránsito algunos de los estrechos que unen el Mar Egeo con el Mar Mediterráneo. Esa actitud arbitraria no es admisible con arreglo a la Convención ni con arreglo a las normas y principios del derecho internacional.

Grecia, al fracasar en la Conferencia sus gestiones por lograr que el régimen de los Estados archipelágicos fuese aplicable a las islas de los Estados continentales, parece tratar ahora de soslayar las disposiciones de la Convención mediante una declaración de entendimiento unilateral y arbitraria.

5/ Comunicada por la Misión Permanente de Turquía ante las Naciones Unidas en una nota verbal de fecha 19 de diciembre de 1995.

La referencia al artículo 36 que se hace en la declaración escrita de Grecia suscita especial inquietud, ya que es una indicación de las intenciones de Grecia de ejercer facultades discrecionales no sólo sobre estrechos, sino también sobre la alta mar.

Con respecto a las rutas aéreas, la declaración de Grecia es contraria a las normas de la Organización de la Aviación Civil Internacional (OACI), según las cuales esas rutas aéreas son establecidas en reuniones regionales de las OACI, con el consentimiento de todas las partes interesadas, y son aprobadas por el Consejo de esa organización.

Habida cuenta de lo que antecede, la delegación de Turquía considera que los conceptos expresados por Grecia en el documentos A/CONF.62/WS/26 carecen de fundamento jurídico y son totalmente inaceptables."

3. Turquía se reserva el derecho a formular en el futuro nuevas declaraciones cuando las circunstancias lo requieran.

B. Situación del Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención, aprobado por la Asamblea General el 28 de julio de 1994

1. Lista alfabética de los Estados que han consentido en quedar obligados por el Acuerdo

Alemania	Kenya
Argentina	Líbano
Australia	Mauricio
Austria	Micronesia (Estados Federados de)
Bahamas	Namibia
Barbados	Nauru
Belice	Nigeria
Bolivia	Paraguay
Chipre	República de Corea
Côte d'Ivoire	Samoa
Croacia	Senegal
Eslovenia	Seychelles
Ex República Yugoslava de Macedonia	Sierra Leona
Fiji	Singapur
Granada	Sri Lanka
Grecia	Togo
Guinea	Tonga
India	Trinidad y Tabago
Islandia	Uganda
Islas Cook	Yugoslavia
Italia	Zambia
Jamaica	Zimbabwe
Jordania	

Número total de Estados al 29 de febrero de 1996: 45

2. Cuadro recapitulativo del estado de la Convención y del Acuerdo al 29 de febrero de 1996

Estado o entidad 1/	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar Fecha de ratificación / adhesión a/ / sucesión s/	Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención			
		Resolución 48/263 Voto	Firma	Aplicación provisional 2/	Ratificación / adhesión a/ / firma definitiva f/ / participación p/
Afganistán *		Sí		16 de noviembre de 1994	
Albania		Sí		16 de noviembre de 1994	
Alemania	14 de octubre de 1994 a/	Sí	29 de julio de 1994	16 de noviembre de 1994	14 de octubre de 1994
Andorra		Sí		16 de noviembre de 1994	
Angola *	5 de diciembre de 1990	-			
Antigua y Barbuda *	2 de febrero de 1989	-			
Arabia Saudita *		Sí		No	
Argelia *		Sí	29 de julio de 1994	16 de noviembre de 1994	
Argentina *	1° de diciembre de 1995	Sí	29 de julio de 1994	16 de noviembre de 1994	1° de diciembre de 1995
Armenia		Sí		16 de noviembre de 1994	
Australia *	5 de octubre de 1994	Sí	29 de julio de 1994	16 de noviembre de 1994	5 de octubre de 1994
Austria *	14 de julio de 1995	Sí	29 de julio de 1994	16 de noviembre de 1994	14 de julio de 1995
Azerbaiyán		-			
Bahamas *	29 de julio de 1983	Sí	29 de julio de 1994	16 de noviembre de 1994	29 de julio de 1983 3/
Bahrein *	30 de mayo de 1985	Sí		16 de noviembre de 1994	
Bangladesh *		Sí		16 de noviembre de 1994	
Barbados *	12 de octubre de 1993	-	15 de noviembre de 1994	16 de noviembre de 1994	28 de julio de 1995 3/

Estado o entidad <u>1/</u>	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar Fecha de ratificación / adhesión <u>a/</u> / sucesión <u>s/</u>	Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención			
		Resolución 48/263 Voto	Firma	Aplicación provisional <u>2/</u>	Ratificación / adhesión <u>a/</u> / firma definitiva <u>f/</u> / participación <u>p/</u>
Belarús *		Sí		16 de noviembre de 1994	
Bélgica *		Sí	29 de julio de 1994	16 de noviembre de 1994	
Belice *	13 de agosto de 1983	Sí		16 de noviembre de 1994	21 de octubre de 1994 <u>f/</u>
Benin *		Sí		16 de noviembre de 1994	
Bhután *		Sí		16 de noviembre de 1994	
Bolivia *	28 de abril de 1995	Sí		16 de noviembre de 1994	28 de abril de 1995 <u>p/ 4/</u>
Bosnia y Herzegovina	12 de enero de 1994 <u>s/</u>	-			
Botswana *	2 de mayo de 1990	Sí		16 de noviembre de 1994	
Brasil *	22 de diciembre de 1988	Sí	29 de julio de 1994	No	
Brunei Darussalam *		Sí		16 de noviembre de 1994	
Bulgaria *		Sí		No	
Burkina Faso *		-	30 de noviembre de 1994	30 de noviembre de 1994	
Burundi *		Sí		16 de noviembre de 1994	
Cabo Verde *	10 de agosto de 1987	Sí	29 de julio de 1994	16 de noviembre de 1994	
Camboya *		Sí		16 de noviembre de 1994	
Camerún *	19 de noviembre de 1985	Sí	24 de mayo de 1995	24 de mayo de 1995	
Canadá *		Sí	29 de julio de 1994	16 de noviembre de 1994	
Chad *		-			

Estado o entidad 1/	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar Fecha de ratificación / adhesión a/ / sucesión s/ / adhesión a/ / sucesión s/	Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención			
		Resolución 48/263 Voto	Firma	Aplicación provisional 2/	Ratificación / adhesión a/ / firma definitiva f/ / participación p/
Chile *		Sí		16 de noviembre de 1994	
China *		Sí	29 de julio de 1994	16 de noviembre de 1994	
Chipre *	12 de diciembre de 1988	Sí	1º de noviembre de 1994	27 de julio de 1995	27 de julio de 1995
Colombia *		Abstención			
Comoras *	21 de junio de 1994	-			
Comunidad Europea *			29 de julio de 1994	16 de noviembre de 1994	
Congo *		Sí		16 de noviembre de 1994	
Costa Rica *	21 de septiembre de 1992	-			
Côte d'Ivoire *	26 de marzo de 1984	Sí	25 de noviembre de 1994	16 de noviembre de 1994	28 de julio de 1995 3/
Croacia *	5 de abril de 1995 5/	-		5 de abril de 1995	5 de abril de 1995 p/ 4/
Cuba *	15 de agosto de 1984	Sí		16 de noviembre de 1994	
Dinamarca *		Sí	29 de julio de 1994	No	
Djibouti *	8 de octubre de 1991	-			
Dominica *	24 de octubre de 1991	-			
Ecuador		-			
Egipto *	26 de agosto de 1983	Sí	22 de marzo de 1995	16 de noviembre de 1994	
El Salvador *		-			
Emiratos Árabes Unidos *		Sí		16 de noviembre de 1994	

Estado o entidad 1/	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar Fecha de ratificación / adhesión a/ / sucesión s/ adhesión a/ / sucesión s/	Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención			
		Resolución 48/263 Voto	Firma	Aplicación provisional 2/	Ratificación / adhesión a/ / firma definitiva f/ / participación p/
Eritrea		Sí		16 de noviembre de 1994	
Eslovaquia *		Sí	14 de noviembre de 1994	16 de noviembre de 1994	
Eslovenia *	16 de junio de 1995 s/	Sí	19 de enero de 1995	16 de junio de 1995	16 de junio de 1995
España *		Sí	29 de julio de 1994	No	
Estados Unidos de América		Sí	29 de julio de 1994	16 de noviembre de 1994	
Estonia		Sí		16 de noviembre de 1994	
Etiopía *		Sí		16 de noviembre de 1994	
Ex República Yugoslava de Macedonia	19 de agosto de 1994 s/	-		16 de noviembre de 1994	19 de agosto de 1994 p/ 4/
Federación de Rusia *		Abstención		11 de enero de 1995 6/	
Fiji *	10 de diciembre de 1982	Sí	29 de julio de 1994	16 de noviembre de 1994	28 de julio de 1995
Filipinas *	8 de mayo de 1984	Sí	15 de noviembre de 1994	16 de noviembre de 1994	
Finlandia *		Sí	29 de julio de 1994	16 de noviembre de 1994	
Francia *		Sí	29 de julio de 1994	16 de noviembre de 1994	
Gabón *		Sí	4 de abril de 1995	16 de noviembre de 1994	
Gambia *	22 de mayo de 1984	-			
Georgia		-			
Ghana *	7 de junio de 1983	Sí		16 de noviembre de 1994	

Estado o entidad <u>1/</u>	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar Fecha de ratificación / adhesión <u>a/</u> / sucesión <u>s/</u>	Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención			
		Resolución 48/263 Voto	Firma	Aplicación provisional <u>2/</u>	Ratificación / adhesión <u>a/</u> / firma definitiva <u>f/</u> / participación <u>p/</u>
Granada *	25 de abril de 1991	Sí	14 de noviembre de 1994	16 de noviembre de 1994	28 de julio de 1995 <u>3/</u>
Grecia *	21 de julio de 1995	Sí	29 de julio de 1994	16 de noviembre de 1994	21 de julio de 1995
Guatemala *		-			
Guinea *	6 de septiembre de 1985	-	26 de agosto de 1994	16 de noviembre de 1994	28 de julio de 1995 <u>3/</u>
Guinea-Bissau *	25 de agosto de 1986	-			
Guinea Ecuatorial *		-			
Guyana *	16 de noviembre de 1993	Sí		16 de noviembre de 1994	
Haití *		-			
Honduras *	5 de octubre de 1993	Sí		16 de noviembre de 1994	
Hungría *		Sí		16 de noviembre de 1994	
India *	29 de junio de 1995	Sí	29 de julio de 1994	16 de noviembre de 1994	29 de junio de 1995
Indonesia *	3 de febrero de 1986	Sí	29 de julio de 1994	16 de noviembre de 1994	
Irán (República Islámica del) *		Sí		No	
Iraq *	30 de julio de 1985	Sí		16 de noviembre de 1994	
Irlanda *		Sí	29 de julio de 1994	No	
Islandia *	21 de junio de 1985	Sí	29 de julio de 1994	16 de noviembre de 1994	28 de julio de 1995 <u>3/</u>
Islas Cook * <u>5/</u>	15 de febrero de 1995			15 de febrero de 1995	15 de febrero de 1995 <u>a/</u>
Islas Marshall	9 de agosto de 1991 <u>a/</u>	Sí		16 de noviembre de 1994	

Estado o entidad 1/		Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar Fecha de ratificación / adhesión a/ / sucesión s/		Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención			
		Resolución 48/263 Voto	Firma	Aplicación provisional 2/	Ratificación / adhesión a/ / firma definitiva f/ / participación p/		
Islas Salomón *		-		8 de febrero de 1995 ó/			
Israel		-					
Italia *	13 de enero de 1995	Sí	29 de julio de 1994	16 de noviembre de 1994	13 de enero de 1995		
Jamahiriya Árabe Libia *		Sí		16 de noviembre de 1994			
Jamaica *	21 de marzo de 1983	Sí	29 de julio de 1994	16 de noviembre de 1994	28 de julio de 1995 3/		
Japón *		Sí	29 de julio de 1994	16 de noviembre de 1994			
Jordania	27 de nov. de 1995 a/	Sí		27 de noviembre de 1995	27 de nov. de 1995 p/ 4/		
Kazajstán		-					
Kenya *	2 de marzo de 1989	Sí		16 de noviembre de 1994	29 de julio de 1994 f/		
Kirguistán		-					
Kiribati 5/							
Kuwait *	2 de mayo de 1986	Sí		16 de noviembre de 1994			
Lesotho *		-					
Letonia *		-					
Líbano *	5 de enero de 1995	-		5 de enero de 1995	5 de enero de 1995 p/ 4/		
Liberia *		-					
Liechtenstein *		Sí		16 de noviembre de 1994			
Lituania		-					

Estado o entidad 1/	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar Fecha de ratificación / adhesión a/ / sucesión s/	Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención			
		Resolución 48/263 Voto	Firma	Aplicación provisional 2/	Ratificación / adhesión a/ / firma definitiva f/ / participación p/
Luxemburgo *		Sí	29 de julio de 1994	16 de noviembre de 1994	
Madagascar *		Sí		16 de noviembre de 1994	
Malasia *		Sí	2 de agosto de 1994	16 de noviembre de 1994	
Malawi *		-			
Maldivas *		Sí	10 de octubre de 1994	16 de noviembre de 1994	
Malí *	16 de julio de 1985	-			
Malta *	20 de mayo de 1993	Sí	29 de julio de 1994	16 de noviembre de 1994	
Marruecos *		Sí	19 de octubre de 1994	No	
Mauricio *	4 de noviembre de 1994	Sí		16 de noviembre de 1994	4 de nov. de 1994 p/ 4/
Mauritania *		-	2 de agosto de 1994	16 de noviembre de 1994	
México *	18 de marzo de 1983	Sí		No	
Micronesia (Estados Federados de)	29 de abril de 1991 a/	Sí	10 de agosto de 1994	16 de noviembre de 1994	6 de septiembre de 1995
Mónaco *		Sí	30 de noviembre de 1994	16 de noviembre de 1994	
Mongolia *		Sí	17 de agosto de 1994	16 de noviembre de 1994	
Mozambique *		Sí		16 de noviembre de 1994	
Myanmar *		Sí		16 de noviembre de 1994	
Namibia *	18 de abril de 1983	Sí	29 de julio de 1994	16 de noviembre de 1994	28 de julio de 1995 3/

Estado o entidad 1/	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar Fecha de ratificación / adhesión g/ / sucesión s/	Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención			
		Resolución 48/263 Voto	Firma	Aplicación provisional 2/	Ratificación / adhesión a/ / firma definitiva f/ / participación p/
Nauru * 5/	23 de enero de 1996			23 de enero de 1996	23 de enero de 1996 p/ 4/
Nepal *		Sí		16 de noviembre de 1994	
Nicaragua *		Abstención			
Níger *		-			
Nigeria *	14 de agosto de 1986	Sí	25 de octubre de 1994	16 de noviembre de 1994	28 de julio de 1995 3/
Niue *					
Noruega *		Sí		16 de noviembre de 1994	
Nueva Zelandia *		Sí	29 de julio de 1994	16 de noviembre de 1994	
Omán *	17 de agosto de 1989	Sí		16 de noviembre de 1994	
Países Bajos *		Sí	29 de julio de 1994	16 de noviembre de 1994	
Pakistán *		Sí	10 de agosto de 1994	16 de noviembre de 1994	
Palau *					
Panamá *		Abstención			
Papua Nueva Guinea *		Sí		16 de noviembre de 1994	
Paraguay *	26 de septiembre de 1986	Sí	29 de julio de 1994	16 de noviembre de 1994	10 de julio de 1995
Perú		Abstención			
Polonia *		Sí	29 de julio de 1994	23 de febrero de 1995	
Portugal *		Sí	29 de julio de 1994	No	

Estado o entidad 1/	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar Fecha de ratificación / adhesión a/ / sucesión s/	Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención				Ratificación / adhesión a/ / firma definitiva f/ / participación p/
		Resolución 48/263 Voto	Firma	Aplicación provisional 2/		
Qatar *		Sí		16 de noviembre de 1994		
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte		Sí	29 de julio de 1994	16 de noviembre de 1994		
República Árabe Siria		-				
República Centroafricana *		-				
República Checa *		Sí	16 de noviembre de 1994	16 de noviembre de 1994		
República de Corea *	29 de enero de 1996	Sí	7 de noviembre de 1994	16 de noviembre de 1994		29 de enero de 1996
República Democrática Popular Lao *		Sí	27 de octubre de 1994	16 de noviembre de 1994		
República de Moldova		Sí		16 de noviembre de 1994		
República Dominicana *		-				
República Popular Democrática de Corea *		-				
República Unida de Tanzania *	30 de septiembre de 1985	Sí	7 de octubre de 1994	16 de noviembre de 1994		
Rumania *		Sí		No		
Rwanda *		-				
Saint Kitts y Nevis *	7 de enero de 1993	-				
Samoa *	19 de agosto de 1995	Sí	7 de julio de 1995	16 de noviembre de 1994		14 de agosto de 1995 d/ 4/
San Marino		-				

		Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención			
	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar Fecha de ratificación / adhesión <u>a</u> / / sucesión <u>s</u> /	Resolución 48/263 Voto	Firma	Aplicación provisional <u>2</u> /	Ratificación / adhesión <u>a</u> / / firma definitiva <u>f</u> / / participación <u>p</u> /
Santa Lucía *	27 de marzo de 1985	-			
<i>Santa Sede</i> <u>3</u> /					
Santo Tomé y Príncipe *	3 de noviembre de 1987	-			
San Vicente y las Granadinas *	1º de octubre de 1993	-			
Senegal *	25 de octubre de 1984	Sí	9 de agosto de 1994	16 de noviembre de 1994	25 de julio de 1995
Seychelles *	16 de septiembre de 1991	Sí	29 de julio de 1994	16 de noviembre de 1994	15 de diciembre de 1994
Sierra Leona *	12 de diciembre de 1994	-		12 de diciembre de 1994	12 de dic. de 1994 <u>p</u> / <u>4</u> /
Singapur *	17 de noviembre de 1994	Sí		16 de noviembre de 1994	17 de nov. de 1994 <u>p</u> / <u>4</u> /
Somalia *	24 de julio de 1989	-			
Sri Lanka *	19 de julio de 1994	Sí	29 de julio de 1994	16 de noviembre de 1994	28 de julio de 1995 <u>3</u> /
Sudáfrica *		Sí	3 de octubre de 1994	16 de noviembre de 1994	
Sudán *	23 de enero de 1985	Sí	29 de julio de 1994	16 de noviembre de 1994	
Suecia *		Sí	29 de julio de 1994	No	
<i>Suiza</i> * <u>5</u> /			26 de octubre de 1994	16 de noviembre de 1994	
Suriname *		Sí		16 de noviembre de 1994	
Swazilandia *		-	12 de octubre de 1994	16 de noviembre de 1994	
Tailandia *		Abstención			
Tayikistán		-			

Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar		Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención			
	Fecha de ratificación / adhesión <u>g</u> / sucesión <u>s</u> /	Resolución 48/263 Voto	Firma	Aplicación provisional <u>z</u> /	Ratificación / adhesión <u>g</u> / firma definitiva <u>f</u> / participación <u>p</u> /
Togo *	16 de abril de 1985	Sí	3 de agosto de 1994	16 de noviembre de 1994	28 de julio de 1995 <u>z</u> /
Tonga <u>5</u> /	2 de agosto de 1995 <u>g</u> /			2 de agosto de 1995	2 de agosto de 1995 <u>p</u> / <u>4</u> /
Trinidad y Tabago *	25 de abril de 1986	Sí	10 de octubre de 1994	16 de noviembre de 1994	28 de julio de 1995 <u>z</u> /
Túnez Estado o entidad <u>1</u> /	24 de abril de 1985	Sí	15 de mayo de 1995	16 de noviembre de 1994	
Turkmenistán		-			
Turquía		-			
Tuvalu * <u>5</u> /					
Ucrania *		Sí	28 de febrero de 1995	16 de noviembre de 1994	
Uganda *	9 de noviembre de 1990	Sí	9 de agosto de 1994	16 de noviembre de 1994	28 de julio de 1995 <u>z</u> /
Uruguay *	10 de diciembre de 1992	Sí	29 de julio de 1994	No	
Uzbekistán		-			
Vanuatu *		Sí	29 de julio de 1994	16 de noviembre de 1994	
Venezuela		Abstención			
Viet Nam *	25 de julio de 1994	Sí			
Yemen *	21 de julio de 1987	-		16 de noviembre de 1994	
Yugoslavia *	5 de mayo de 1986	-	12 de mayo de 1995	12 de mayo de 1995	28 de julio de 1995 <u>z</u> /
Zaire *	17 de febrero de 1989	-			
Zambia *	7 de marzo de 1983	-	13 de octubre de 1994	16 de noviembre de 1994	28 de julio de 1995 <u>z</u> /

Estado o entidad 1/		Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar		Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención		
	Fecha de ratificación / adhesión a/ / sucesión s/	Resolución 48/263 Voto	Firma	Aplicación provisional 2/	Ratificación / adhesión a/ / firma definitiva f/ / participación p/	
Zimbabwe *	24 de febrero de 1993	Sí	28 de octubre de 1994	16 de noviembre de 1994	28 de julio de 1995 3/	
TOTALES		85	79	126	45	

NOTAS

- 1/ Los Estados o entidades que han firmado la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar se indican mediante un asterisco (*).
- 2/ Con "No" se indican los Estados o entidades que habían consentido en la aprobación del Acuerdo o lo habían firmado, pero que notificaron por escrito al depositario que no aplicarían el Acuerdo provisionalmente con arreglo a los incisos a) o b) del párrafo 1 de su artículo 7.
- 3/ Estado obligado por el Acuerdo con arreglo al procedimiento simplificado establecido en su artículo 5.
- 4/ Estado obligado por el Acuerdo por haber ratificado la Convención, haberse adherido a ella o haber sucedido respecto a ella con arreglo al párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo.
- 5/ Estado que no es miembro de las Naciones Unidas.
- 6/ Mediante una notificación con arreglo al inciso c) del párrafo 1 del artículo 7 del Acuerdo.

C. Situación del Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios, aprobado el 4 de agosto de 1995 por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre las poblaciones de peces cuyos territorios se encuentran dentro y fuera de las zonas económicas exclusivas y las poblaciones de peces altamente migratorios

1. Lista alfabética de los Estados signatarios del Acuerdo

<u>Estado</u>	<u>Fecha de la firma</u>
1. Argentina	4 de diciembre de 1995
2. Australia	4 de diciembre de 1995
3. Bangladesh	4 de diciembre de 1995
4. Belice	4 de diciembre de 1995
5. Brasil	4 de diciembre de 1995
6. Canadá	4 de diciembre de 1995
7. Côte d'Ivoire	24 de enero de 1996
8. Egipto	5 de diciembre de 1995
9. Estados Unidos de América	4 de diciembre de 1995
10. Federación de Rusia	4 de diciembre de 1995
11. Fiji	4 de diciembre de 1995
12. Guinea-Bissau	4 de diciembre de 1995
13. Indonesia	4 de diciembre de 1995
14. Islandia	4 de diciembre de 1995
15. Islas Marshall	4 de diciembre de 1995
16. Israel	4 de diciembre de 1995
17. Jamaica	4 de diciembre de 1995
18. Marruecos	4 de diciembre de 1995
19. Mauritania	21 de diciembre de 1995
20. Micronesia	4 de diciembre de 1995
21. Niue	4 de diciembre de 1995
22. Noruega	4 de diciembre de 1995
23. Nueva Zelandia	4 de diciembre de 1995
24. Pakistán	15 de febrero de 1996
25. Papua Nueva Guinea	4 de diciembre de 1995
26. Reino Unido <u>1/</u>	4 de diciembre de 1995
27. Samoa	4 de diciembre de 1995
28. Santa Lucía	12 de diciembre de 1995
29. Senegal	4 de diciembre de 1995
30. Tonga	4 de diciembre de 1995
31. Ucrania	4 de diciembre de 1995
32. Uruguay	16 de enero de 1996

1/ En nombre de Bermudas, las Islas Malvinas (Falkland), las Islas Pitcairn, Georgias del Sur y Sandwich del Sur, las Islas Turcos y Caicos, Santa Helena incluida la Isla de la Ascensión, las Islas Vírgenes Británicas y el Territorio Británico del Océano Indico.

2. Situación del Acuerdo al 29 de febrero de 1996

Estado o entidad 1/	Acta Final: Firma	Firma del Acuerdo	Aplicación provisional	Ratificación; adhesión a/
Afganistán				
Albania ♠				
Alemania ♦ ♠				
Andorra				
Angola ♦ ♠				
Antigua y Barbuda ♦ ♠	●			
Arabia Saudita ♠				
Argelia ♠				
Argentina ♦ ♠	●	4 de diciembre de 1995		
Armenia				
Australia ♦ ♠	●	4 de diciembre de 1995		
Austria ♦ ♠	●			
Azerbaiyán				
Bahamas ♦ ♠				
Bahrein ♦ ♠				
Bangladesh ♠	●	4 de diciembre de 1995		
Barbados ♦ ♠				
Belarús ♠				
Bélgica ♠	●			
Belice ♦ ♠	●	4 de diciembre de 1995		
Benin ♠				
Bhután				
Bolivia ♦				
Bosnia y Herzegovina ♦				
Botswana ♦				
Brasil ♦ ♠	●	4 de diciembre de 1995		
Brunei Darussalam				
Bulgaria ♠				

Estado o entidad 1/	Acta Final: Firma	Firma del Acuerdo	Aplicación provisional	Ratificación; adhesión a/
Burkina Faso				
Burundi ♠				
Cabo Verde ♦ ♠				
Camboya				
Camerún ♦ ♠				
Canadá ♠	●	4 de diciembre de 1995		
Chad				
Chile ♠	●			
China ♠				
Chipre ♦ ♠				
Colombia ♠				
Comoras ♦				
Comunidad Europea ♠	●			
Congo ♠				
Costa Rica ♦ ♠				
Côte d'Ivoire ♦ ♠		24 de enero de 1996		
Croacia ♦				
Cuba ♦ ♠	●			
Dinamarca ♠	●			
Djibouti ♦ ♠				
Dominica ♦				
Ecuador ♠	●			
Egipto ♦ ♠	●	5 de diciembre de 1995		
El Salvador ♠				
Emiratos Árabes Unidos ♠				
Eritrea ♠				
Eslovaquia				
Eslovenia ♦				
España ♠	●			

Estado o entidad <u>1</u> /	Acta Final: Firma	Firma del Acuerdo	Aplicación provisional	Ratificación; adhesión <u>2</u> /
Estados Unidos de América ♠	●	4 de diciembre de 1995		
Estonia ♠				
Etiopía				
Ex República Yugoslava de Macedonia ♦				
Federación de Rusia ♠	●	4 de diciembre de 1995		
Fiji ♦ ♠	●	4 de diciembre de 1995		
Filipinas ♦ ♠				
Finlandia ♠	●			
Francia ♠				
Gabón ♠				
Gambia ♦ ♠				
Georgia				
Ghana ♦ ♠				
Granada ♦ ♠	●			
Grecia ♦ ♠				
Guatemala ♠				
Guinea ♦ ♠				
Guinea-Bissau ♦ ♠	●	4 de diciembre de 1995		
Guinea Ecuatorial				
Guyana ♦ ♠				
Haití				
Honduras ♦ ♠				
Hungría ♠				
India ♦ ♠	●			
Indonesia ♦ ♠	●	4 de diciembre de 1995		
Irán (República Islámica del) ♠				
Iraq ♦				
Irlanda ♠	●			
Islandia ♦ ♠	●	4 de diciembre de 1995		

Estado o entidad <u>1/</u>	Acta Final: Firma	Firma del Acuerdo	Aplicación provisional	Ratificación; adhesión <u>a/</u>
Islas Cook <u>2/</u> ♦ ♠				
Islas Marshall ♦ ♠	●	4 de diciembre de 1995		
Islas Salomón ♠				
Israel ♠	●	4 de diciembre de 1995		
Italia ♦ ♠	●			
Jamahiriya Árabe Libia ♠				
Jamaica ♦ ♠	●	4 de diciembre de 1995		
Japón ♠	●			
Jordania ♦				
Kazajstán ♠				
Kenya ♦ ♠				
Kirguistán				
Kiribati <u>2/</u> ♠				
Kuwait ♦				
Lesotho ♠				
Letonia ♠				
Líbano ♦ ♠				
Liberia				
Liechtenstein ♠				
Lituania ♠				
Luxemburgo ♠				
Madagascar ♠				
Malasia ♠				
Malawi				
Maldivas ♠				
Mali ♦ ♠				
Malta ♦ ♠				
Marruecos ♠	●	4 de diciembre de 1995		
Mauricio ♦ ♠				

Estado o entidad <u>1/</u>	Acta Final: Firma	Firma del Acuerdo	Aplicación provisional	Ratificación; adhesión <u>a/</u>
Mauritania ♠		21 de diciembre de 1995		
México ♦ ♠				
Micronesia (Estados Federados de) ♦ ♠	●	4 de diciembre de 1995		
Mónaco				
Mongolia				
Mozambique				
Myanmar ♠				
Namibia ♦ ♠	●			
Nauru <u>2/</u>				
Nepal				
Nicaragua ♠				
Níger ♠				
Nigeria ♦ ♠				
Niue <u>2/</u> ♠	●	4 de diciembre de 1995		
Noruega ♠	●	4 de diciembre de 1995		
Nueva Zelanda ♠	●	4 de diciembre de 1995		
Omán ♦				
Países Bajos ♠	●			
Pakistán ♠		15 de febrero de 1996		
Palau ♠				
Panamá ♠				
Papua Nueva Guinea ♠	●	4 de diciembre de 1995		
Paraguay ♦				
Perú ♠	●			
Polonia ♠	●			
Portugal ♠	●			
Qatar ♠				
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte ♠	●	4 de diciembre de 1995 <u>3/</u>		

Estado o entidad <u>1/</u>	Acta Final: Firma	Firma del Acuerdo	Aplicación provisional	Ratificación; adhesión <u>a/</u>
República Árabe Siria ♠				
República Centroafricana				
República Checa				
República de Corea ♠	●			
República Democrática Popular Lao				
República de Moldova				
República Dominicana				
República Popular Democrática de Corea ♠				
República Unida de Tanzania ♦ ♠				
Rumania ♠				
Rwanda				
Saint Kitts y Nevis ♦				
Samoa ♦ ♠	●	4 de diciembre de 1995		
San Marino				
Santa Lucía ♦ ♠	●	12 de diciembre de 1995		
Santa Sede <u>2/</u>				
Santo Tomé y Príncipe ♦				
San Vicente y las Granadinas ♦				
Senegal ♦ ♠	●	4 de diciembre de 1995		
Seychelles ♦ ♠				
Sierra Leona ♦ ♠				
Singapur ♦ ♠				
Somalia ♦				
Sri Lanka ♦ ♠				
Sudáfrica ♠				
Sudán ♦				
Suecia ♠	●			
Suiza <u>2/</u> ♠				
Suriname ♠				

Estado o entidad 1/	Acta Final: Firma	Firma del Acuerdo	Aplicación provisional	Ratificación; adhesión a/
Swazilandia				
Tailandia ♠				
Tayikistán				
Togo ♦ ♠				
Tonga 2/ ♦ ♠	●	4 de diciembre de 1995		
Trinidad y Tabago ♦ ♠				
Túnez ♦ ♠				
Turkmenistán				
Turquía ♠				
Tuvalu 2/ ♠				
Ucrania ♠	●	4 de diciembre de 1995		
Uganda ♦ ♠				
Uruguay ♦ ♠	●	16 de enero de 1996		
Uzbekistán				
Vanuatu ♠				
Venezuela ♠				
Viet Nam ♦ ♠				
Yemen ♦				
Yugoslavia ♦				
Zaire ♦				
Zambia ♦ ♠				
Zimbabwe ♦ ♠				

TOTALES

51

32

NOTAS

- 1/ ♦ Estados o entidades que eran Partes en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar al 10 de diciembre de 1982.

▒ Estados sin litoral

- ♣ Estados o entidades que participaron en los períodos de sesiones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre las poblaciones de peces cuyos territorios se encuentran dentro y fuera de las zonas económicas exclusivas (poblaciones de peces transzonales) y las poblaciones de peces altamente migratorios.

- 2/ Estado que no es miembro de las Naciones Unidas.

- 3/ En nombre de Bermudas, las Islas Malvinas (Falkland), las Islas Pitcairn, Georgias del Sur y Sandwich del Sur, las Islas Turcos y Caicos, Santa Helena incluida la Isla de la Ascensión, las Islas Vírgenes Británicas y el Territorio Británico del Océano Indico.

3. Argentina

Declaración formulada respecto a la firma del Acuerdo por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte 1/

La República Argentina rechaza la inclusión y la referencia a las Islas Malvinas y Georgias y Sandwich del Sur por parte del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte como territorios dependientes en la firma de [dicho] Acuerdo, y reafirma su soberanía sobre dichas islas, que son parte integrante de su territorio nacional, así como sobre los espacios marítimos circundantes.

La República Argentina recuerda que la Asamblea General de las Naciones Unidas ha adoptado las resoluciones 2065 (XX), 3160 (XXVIII), 31/49, 37/9, 39/6, 40/21, 41/40, 42/19 y 43/25, por las que se reconoce la existencia de una disputa de soberanía y se pide a los Gobiernos de la República Argentina y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte que entablen negociaciones con miras a encontrar los medios de resolver pacífica y definitivamente los problemas pendientes entre los dos países, incluido todos los aspectos sobre el futuro de las Islas Malvinas de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas.

1/ Comunicada por el Gobierno de la Argentina el 4 de diciembre de 1995.

4. Uruguay

Declaración formulada en el momento de la firma 2/

1. El Acuerdo, de conformidad con el objetivo señalado en el artículo 2, persigue el establecimiento de un marco jurídico suficiente y un sistema de medidas completo y eficaz para la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios.
2. La efectividad del régimen instaurado depende, entre otras cosas, de que las medidas de conservación y ordenación que se aplican fuera de la jurisdicción nacional tengan debidamente en cuenta y sean compatibles con las que hayan adoptado los correspondientes Estados ribereños para las mismas poblaciones en sus zonas de jurisdicción nacional, tal como lo establece el artículo 7.
3. Dentro de las características biológicas de una población como factor que debe tenerse especialmente en cuenta al determinar las medidas de conservación y ordenación compatibles, conforme al literal d) del párrafo 2 del artículo 7, el Uruguay le asigna particular importancia al período de reproducción de la población de que se trate, a los efectos de un cabal y equilibrado enfoque proteccionista.
4. Asimismo, la plena efectividad del mencionado régimen implica, de conformidad con el objeto y fin del Acuerdo, la adopción de medidas de conservación y ordenación de emergencia, en los términos del párrafo 7 del artículo 6, toda vez que se plantea una seria amenaza a la supervivencia de una o más poblaciones de peces transzonales o poblaciones de peces altamente migratorios, sea por efecto de un fenómeno natural o como consecuencia de la actividad del hombre.
5. El Uruguay estima, que si, de la inspección que el Estado del puerto efectúa respecto de un buque pesquero que se encuentra voluntariamente en uno de sus puertos, surja que haya motivos evidentes para creer que dicho buque pesquero ha incurrido en una actividad contraria a las medidas subregionales o regionales de conservación y ordenación en alta mar, es procedente que el Estado del puerto, en ejercicio del derecho y del deber de cooperar de conformidad con el artículo 23 del Acuerdo, informe al Estado del pabellón y le pida que se haga cargo del buque a los efectos de exigir el cumplimiento de aquellas medidas.

2/ Comunicada por el Gobierno del Uruguay el 16 de enero de 1996.

II. INFORMACIÓN JURÍDICA RELATIVA A LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

A. Resoluciones pertinentes de la Asamblea General de las Naciones Unidas

1. Resolución 49/28 de la Asamblea General, de 6 de diciembre de 1994

Derecho del mar 1/

La Asamblea General

Consciente de la importancia fundamental de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar 2/ para el mantenimiento y fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales,

Reconociendo el carácter universal de la Convención y el establecimiento, en virtud de la misma, de un orden jurídico para los mares y océanos que facilitará la comunicación internacional y promoverá los usos con fines pacíficos, la utilización equitativa y eficiente de sus recursos, la conservación de sus recursos vivos y el estudio, la protección y la preservación del medio marino,

Considerando que en su resolución 2749 (XXV), de 17 de diciembre de 1970, declaró que los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional (en adelante denominados "la Zona"), así como los recursos de la Zona, son patrimonio común de la humanidad, y que la Convención establece el régimen que ha de aplicarse a la Zona y sus recursos,

Acogiendo con beneplácito la adopción, el 28 de julio de 1994, del Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 3/ (en adelante denominado "el Acuerdo"), destinado a facilitar la participación universal en la Convención,

Reconociendo que la entrada en vigor de la Convención el 16 de noviembre de 1994 constituye un acontecimiento histórico en las relaciones internacionales y en el desarrollo del derecho internacional,

Acogiendo con agrado la celebración de la primera reunión de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos en su sede de Jamaica,

Tomando nota con satisfacción de la reunión que los Estados partes en la Convención celebraron en Nueva York los días 21 y 22 de noviembre de 1994 sobre el establecimiento del Tribunal Internacional del Derecho del Mar,

Tomando nota de que el Acuerdo dispone que las instituciones establecidas en virtud de la Convención han de ser eficaces desde el punto de vista de los costos,

1/ Documento A/RES/49/28.

2/ Documentos Oficiales de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, vol. XVII (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta: S.84.V.3), documento A/CONF.62/122.

3/ Resolución 48/263, anexo.

Tomando nota además de que el Acuerdo dispone que la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos tendrá su propio presupuesto y que los gastos administrativos de la Autoridad se sufragarán inicialmente con cargo al presupuesto ordinario de las Naciones Unidas 4/,

Reconociendo que la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos es una organización autónoma con arreglo a la Convención,

Subrayando el principio enunciado en la Convención de que los problemas del espacio oceánico están estrechamente relacionados entre sí y tienen que ser considerados conjuntamente,

Convencida, por consiguiente, de la importancia que reviste el estudio y examen anual de los acontecimientos generales relacionados con el derecho del mar que efectúa la Asamblea General como institución mundial a la que compete ese examen,

Consciente de la importancia estratégica de la Convención como marco para la adopción de medidas nacionales, regionales y mundiales en el ámbito marino, como lo reconoció también la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en el capítulo 17 del Programa 21 5/,

Consciente de la importancia que tienen la puesta en práctica efectiva de la Convención y su aplicación uniforme y coherente, así como de la necesidad de promover una interacción armoniosa en los usos de los océanos y de crear condiciones favorables para la paz y el orden en los océanos,

Recordando que la Asamblea General en su resolución 37/66, de 3 de diciembre de 1982, aprobó que el Secretario General asumiera las responsabilidades que se le encomendaban con arreglo a la Convención y a las resoluciones conexas de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, así como las funciones resultantes que posteriormente fueron expuestas en detalle en el informe del Secretario General y aprobadas por la Asamblea 6/,

Tomando nota de las responsabilidades adicionales que incumben al Secretario General como resultado de la entrada en vigor de la Convención,

Reconociendo las consecuencias que para los Estados tiene la entrada en vigor de la Convención, habida cuenta de los derechos y obligaciones que les impone y de las necesidades crecientes que experimentan los Estados, en especial los Estados en desarrollo, en materia de asesoramiento y asistencia para aplicar la Convención y para desarrollar y fortalecer sus capacidades de modo que puedan beneficiarse plenamente del régimen jurídico que la Convención establece para los mares y océanos,

Consciente de la necesidad de promover y facilitar la cooperación internacional, especialmente en los planos subregional y regional, a fin de lograr un desarrollo ordenado y sostenible de los usos y recursos de los mares y océanos,

4/ Véanse el párrafo 8 de la resolución 48/263 y el párrafo 14 de la sección I del anexo del Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982.

5/ Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, 3 a 14 de junio de 1992, [A/CONF.151/26/Rev.1 (vol. I y vol. I/Corr.1, vol II, vol. III y vol. III/Corr.1)] (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta: S.93.I.8 y correcciones), vol. I: Resoluciones aprobadas por la Conferencia, resolución 1, anexo II.

6/ A/38/570, párrs. 41 y 42.

1. Recuerda el significado histórico que reviste la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar como contribución importante al mantenimiento de la paz, la justicia y el progreso para todos los pueblos del mundo;
2. Expresa su profunda satisfacción por la entrada en vigor de la Convención;
3. Exhorta a todos los Estados que aún no lo hayan hecho a que pasen a ser partes en la Convención y en el Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 a fin de lograr el objetivo de la participación universal;
4. Expresa su satisfacción por el establecimiento de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos;
5. Acoge con beneplácito la primera reunión de los Estados partes en la Convención sobre el establecimiento del Tribunal Internacional del Derecho del Mar;
6. Expresa también su satisfacción por los progresos realizados en el establecimiento del Tribunal Internacional del Derecho del Mar y de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental;
7. Reafirma el carácter unificado de la Convención;
8. Insta a los Estados a que armonicen su legislación nacional con las disposiciones de la Convención y a que velen por la aplicación coherente de esas disposiciones;
9. Pide al Secretario General que aplique la decisión contenida en el párrafo 8 de la resolución 48/263, de 28 de julio de 1994, teniendo en cuenta las decisiones y recomendaciones de la Comisión Preparatoria de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y del Tribunal Internacional del Derecho del Mar (en adelante denominada "la Comisión Preparatoria");
10. Pide también al Secretario General que proporcione, con cargo a los recursos existentes, los servicios que puedan necesitarse para las reuniones de los Estados partes en la Convención y para la Comisión de Límites de la Plataforma Continental;
11. Pide además al Secretario General que, con cargo a los recursos existentes, convoque una reunión de los Estados partes sobre la organización del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, que se celebrará en Nueva York del 15 al 19 de mayo de 1995, y que, de conformidad con las recomendaciones de la Comisión Preparatoria y la decisión de la reunión de los Estados partes celebrada el 22 de noviembre de 1994, designe antes del 16 de mayo de 1995 a un funcionario de las Naciones Unidas al que se encomiende que, con apoyo de la Secretaría, haga los preparativos de carácter práctico necesarios para la organización del Tribunal, entre ellos la creación de una biblioteca;
12. Decide realizar un examen y evaluación anuales de la aplicación de la Convención y de otros acontecimientos relativos a los asuntos oceánicos y al derecho del mar;
13. Expresa su reconocimiento al Secretario General por su informe de 16 de noviembre de 1994 ^{7/}, preparado con arreglo al párrafo 24 de la resolución 48/28 de la Asamblea, de 9 de diciembre de 1993, así como de las encaminadas al fortalecimiento del régimen jurídico de los mares y océanos;

^{7/} A/49/631 y Corr.1.

14. Toma nota con satisfacción de las funciones y el papel desempeñados por la División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Secretaría, que ha contribuido a la mayor aceptación y a la aplicación racional y coherente de las disposiciones de la Convención;

15. Pide al Secretario General que siga desempeñando las funciones que se le confiaron tras la adopción de la Convención 8/ y que cumpla las que dimanen de la entrada en vigor de la Convención, en particular mediante:

a) La preparación de un amplio informe anual, para su examen por la Asamblea, sobre los acontecimientos relativos al derecho del mar, teniendo en cuenta la evolución científica y tecnológica pertinente, informe que podría también servir de base para los informes a todos los Estados Partes en la Convención, la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y las organizaciones internacionales competentes y que el Secretario General ha de presentar con arreglo a la Convención 9/;

b) La formulación de recomendaciones para su examen y la adopción de medidas por la Asamblea u otros foros intergubernamentales apropiados y la realización de estudios especiales, incluso mediante la celebración de reuniones de grupos de expertos, con objeto de lograr una mejor comprensión de las disposiciones de la Convención y facilitar su eficaz aplicación;

c) La preparación periódica de informes especiales sobre temas concretos de actualidad, incluidos los solicitados por conferencias y órganos intergubernamentales, y la prestación de servicios de secretaría a tales conferencias de conformidad con las decisiones de la Asamblea General;

d) El fortalecimiento del sistema existente para la reunión, compilación y difusión de la información sobre el derecho del mar y asuntos conexos, y el establecimiento, en cooperación con las organizaciones internacionales pertinentes, de un sistema centralizado con bases de datos integradas para proporcionar información y asesoramiento coordinados sobre, entre otras cosas, la legislación y la política marina, teniendo en cuenta el inciso e) del párrafo 17.117 del capítulo 17 del Programa 21 10/, así como el establecimiento de un sistema para comunicar a los Estados Miembros y las organizaciones y órganos internacionales pertinentes la información de interés general presentada por los Estados y los órganos intergubernamentales;

e) La adopción de medidas para que la capacidad institucional de la Organización pueda atender los pedidos de asesoramiento y asistencia de los Estados, en particular los Estados en desarrollo, y de las organizaciones internacionales competentes, e identificar fuentes adicionales de apoyo para las actividades nacionales, subregionales y regionales, encaminadas a aplicar la Convención, teniendo en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo 11/;

f) El establecimiento de servicios adecuados, como se dispone en la Convención, para que los Estados depositen mapas, cartas y coordenadas geográficas sobre las zonas marítimas nacionales, y el establecimiento de

8/ Véase la resolución 37/66.

9/ Apartado a) del párrafo 2 e inciso i) del apartado a) del párrafo 3 del artículo 319 de la Convención.

10/ Véase también el párrafo 17.116 del capítulo 17 del Programa 21.

11/ Véanse A/38/570, párr. 42, y resolución 48/28, párr. 14.

un sistema para su registro y publicidad como parte de un programa integrado sobre el derecho del mar y los asuntos oceánicos, distinto de las funciones usuales de depositario del Secretario General 12/;

g) La preparación y convocación de reuniones de los Estados partes en la Convención y la prestación de los servicios necesarios para esas reuniones, de conformidad con la Convención 13/;

h) La preparación de las reuniones de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental y la prestación de los servicios necesarios para esa Comisión, de conformidad con la Convención 14/,

16. Pide también al Secretario General que adopte las disposiciones necesarias dentro del programa integrado para la aplicación y apoyo de los procedimientos de conciliación y arbitraje para la solución de controversias, como está obligado a hacer en virtud de la Convención 15/;

17. Exhorta a todos los Estados y organizaciones internacionales competentes a que cooperen plenamente con el Secretario General en el cumplimiento de su mandato;

18. Invita a las organizaciones internacionales competentes a que evalúen las repercusiones de la entrada en vigor de la Convención en sus respectivas esferas de competencia y a que determinen las medidas adicionales cuya adopción pueda ser necesaria como consecuencias de esa entrada en vigor, con miras a lograr que se enfoque de manera uniforme, coherente y coordinada la aplicación de las disposiciones de la Convención en todo el sistema de las Naciones Unidas 16/;

19. Pide al Secretario General que prepare un informe amplio acerca de las repercusiones de la entrada en vigor de la Convención sobre los instrumentos y programas conexos existentes o propuestos en todo el sistema de las Naciones Unidas y que presente ese informe a la Asamblea General en su quincuagésimo primer período de sesiones;

20. Invita a las organizaciones internacionales competentes, así como a las instituciones de desarrollo y de financiación, a que tengan concretamente en cuenta en sus programas y actividades las repercusiones de la entrada en vigor de la Convención sobre las necesidades de los Estados, especialmente los Estados en desarrollo, en materia de asistencia técnica y financiera, y a que apoyen las iniciativas subregionales o regionales encaminadas a la cooperación para la eficaz aplicación de la Convención;

21. Invita a los Estados Miembros y a otras entidades que estén en condiciones de hacerlo a que contribuyan al ulterior desarrollo del programa de becas y actividades institucionales sobre el derecho del mar establecido por la Asamblea General en su resolución 35/116, de 10 de diciembre de 1980;

22. Pide también al Secretario General que tenga plenamente en cuenta las disposiciones de la Convención y de la presente resolución en la preparación de un programa integrado sobre los asuntos oceánicos y el derecho

12/ Véase el párrafo 2 del artículo 16, el párrafo 9 del artículo 47, el párrafo 2 del artículo 75, el párrafo 9 del artículo 76 y el párrafo 2 del artículo 84 de la Convención.

13/ Apartado e) del párrafo 2 del artículo 319 de la Convención.

14/ Párrafo 8 del artículo 76 y Anexo II de la Convención.

15/ Véanse los Anexos V, VII y VIII de la Convención.

16/ Véase el capítulo 17 del Programa 21, en particular los párrafos 17.116 y 17.117.

del mar, que debería reflejarse debidamente en el proyecto de presupuesto por programas para 1996-1997 y en el plan de mediano plazo para 1998-2003;

23. Pide además al Secretario General que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 15 de la presente resolución, le presente, a partir de su quincuagésimo período de sesiones, un informe anual sobre los acontecimientos relativos a la aplicación de la Convención, así como sobre otros acontecimientos relacionados con los asuntos oceánicos y al derecho del mar, y sobre el cumplimiento de la presente resolución;

24. Decide incluir en el programa provisional de su quincuagésimo período de sesiones el tema titulado "Derecho del mar".

2. Resolución 50/23 de la Asamblea General, de 5 de diciembre de 1995

Derecho del mar 1/

La Asamblea General

Destacando el carácter universal de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar 2/ y su importancia fundamental para el mantenimiento y fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales, así como para la utilización y el aprovechamiento sostenibles de los mares y océanos y de sus recursos,

Considerando que en su resolución 2749 (XXV), de 17 de diciembre de 1970, declaró que los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional (en adelante denominados "la Zona"), así como los recursos de la Zona, son patrimonio común de la humanidad, y considerando asimismo que la Convención, junto con el Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 3/, constituye el régimen que debe aplicarse a la Zona y a sus recursos,

Recordando su resolución 49/28, de 6 de diciembre de 1994, sobre el derecho del mar, aprobada a raíz de la entrada en vigor de la Convención el 16 de noviembre de 1994,

Convencida de la importancia que tienen la puesta en práctica efectiva de la Convención y su aplicación uniforme y coherente, así como de la necesidad creciente de promover y facilitar la cooperación internacional en relación con el derecho del mar y los asuntos oceánicos en los planos mundial, regional y subregional,

Consciente de la importancia estratégica de la Convención como marco para la adopción de medidas nacionales, regionales y mundiales en el ámbito marino, como lo reconoció también la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en el capítulo 17 del Programa 21 4/,

Reconociendo la trascendencia que para los Estados tiene la entrada en vigor de la Convención y las necesidades crecientes que experimentan, en especial los Estados en desarrollo, en materia de asesoramiento y asistencia para aplicar la Convención a fin de poder beneficiarse de ella,

Habida cuenta de las responsabilidades que incumben al Secretario General y a las organizaciones internacionales competentes en virtud de la Convención, en particular como consecuencia de su entrada en vigor y según lo dispuesto en la resolución 49/28,

Reafirmando la importancia que reviste el estudio y examen anuales que efectúa la Asamblea General de los acontecimientos generales relacionados con la aplicación de la Convención, así como de otros acontecimientos relacionados con el derecho del mar y los asuntos oceánicos,

1/ Documento A/RES/50/23.

2/ Documentos Oficiales de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, vol. XVII (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta: S.84.V.3), documento A/CONF.62/122.

3/ Resolución 48/263, anexo.

4/ Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, 3 a 14 de junio de 1992 [A/CONF.151/26/Rev.1 (vol. I y vol. I/Corr.1, vol. II, vol. III y vol. III/corr.1)] (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta: S.93.I.8 y correcciones), vol. I: Resoluciones aprobadas por la Conferencia, resolución 1, anexo II.

Tomando nota de las decisiones adoptadas por los Estados partes en la Convención de convocar reuniones de los Estados partes para ocuparse del presupuesto inicial y de las cuestiones relativas a la organización del Tribunal Internacional del Derecho del Mar y otras cuestiones conexas a los efectos de preparar su establecimiento y la elección de sus miembros 5/, así como de preparar y organizar la elección de los miembros de la Comisión de los Límites de la Plataforma Continental,

Tomando nota también de que la Asamblea de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos ha concluido su primer período de sesiones y ha convocado dos reuniones de la Autoridad para 1996, a partir del 11 de marzo por un máximo de tres semanas, si fuera necesario, y a partir del 5 de agosto por un máximo de dos semanas, en Kingston 6/,

Tomando nota asimismo de que la Asamblea de la Autoridad solicitó que se adoptaran disposiciones en relación con la secretaría provisional de la Autoridad y autorizó al Secretario General a que administrara la secretaría provisional hasta que el Secretario General de la Autoridad pudiera hacerse cargo de modo efectivo de las funciones de la secretaría de la Autoridad 7/,

Recordando que en el Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 se dispone que las instituciones establecidas en virtud de la Convención deberán ser eficaces en función de los costos 8/ y recordando también que en la reunión de los Estados partes en la Convención se decidió que ese principio se aplicara a todos los aspectos de la labor del Tribunal 9/,

Subrayando la importancia de adoptar disposiciones apropiadas a los efectos de un funcionamiento eficiente en las instituciones establecidas en virtud de la Convención,

1. Exhorta a todos los Estados que aún no lo hayan hecho a que pasen a ser partes en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y a que ratifiquen o confirmen oficialmente el Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 o se adhieran a él, a fin de lograr el objetivo de la participación universal;
2. Exhorta a los Estados a que armonicen su legislación nacional con las disposiciones de la Convención y a que velen por la aplicación coherente de esas disposiciones;
3. Reafirma el carácter unitario de la Convención;
4. Reafirma su decisión de financiar inicialmente el presupuesto relativo a los gastos administrativos de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos con cargo al presupuesto ordinario de las Naciones Unidas, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 10/;

5/ Véase SPLOS/4, párr. 38.

6/ Véase ISBA/A/L.7/Rev.1, párr. 35.

7/ Véase ISBA/A/L.5 e ISBA/A/L.7/Rev.1, párr. 33.

8/ Véase resolución 48/263, anexo: Anexo del Acuerdo, secc. 1, párr. 2.

9/ Véase SPLOS/4, párr. 25 e).

10/ Véase la resolución 48/263, párr. 8; e ibíd., anexo: Anexo del Acuerdo, secc. 1, párr. 14.

5. Aprueba que el Secretario General proporcione los servicios que puedan ser necesarios para las dos reuniones de la Autoridad que se celebrarán en 1996, del 11 al 22 de marzo y del 5 al 16 de agosto;

6. Aprueba también la petición formulada por la Asamblea de la Autoridad de que se mantengan el personal y los servicios de que disponía anteriormente la Oficina de Kingston de Derecho del Mar como secretaría provisional de la Autoridad, y autoriza al Secretario General a que administre la secretaría provisional hasta que el Secretario General de la Autoridad pueda hacerse cargo de modo efectivo de las funciones de la secretaría de la Autoridad;

7. Pide al Secretario General que convoque las reuniones de los Estados partes en la Convención del 4 al 8 de marzo, del 6 al 10 de mayo y del 29 de julio al 2 de agosto de 1996;

8. Toma nota con reconocimiento de los avances logrados en los arreglos prácticos para el establecimiento del Tribunal Internacional del Derecho del Mar y de los preparativos para el establecimiento de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental;

9. Expresa su reconocimiento al Secretario General por el informe anual sobre el derecho del mar 11/ y las actividades de la División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Secretaría presentado en cumplimiento de las disposiciones de la Convención y del mandato contenido en la resolución 49/28;

10. Reafirma la importancia de asegurar la aplicación uniforme y coherente de la Convención y la utilización de un criterio coordinado con respecto a su aplicación efectiva y de fortalecer la cooperación técnica y la asistencia financiera con esos fines, destaca una vez más la importancia continua que tienen las iniciativas del Secretario General para lograrlos y reitera su invitación a las organizaciones internacionales competentes y a otros organismos internacionales para que apoyen esos objetivos;

11. Pide al Secretario General que vele por que la capacidad institucional de la Organización pueda atender adecuadamente las necesidades de los Estados y las organizaciones internacionales competentes mediante la prestación de asesoramiento y asistencia, teniendo presentes las necesidades especiales de los países en desarrollo;

12. Invita a los Estados Miembros y a otras entidades que estén en condiciones de hacerlo a que contribuyan al ulterior desarrollo del programa de becas sobre derecho del mar y de actividades de capacitación y educación sobre derecho del mar y asuntos oceánicos establecidos por la Asamblea en su resolución 35/116, de 10 de diciembre de 1980, así como de los servicios de asesoramiento en apoyo de la aplicación eficaz de la Convención;

13. Pide al Secretario General que, en su quincuagésimo primer período de sesiones, le informe de la aplicación de la presente resolución, en el contexto de su informe anual amplio sobre el derecho del mar;

14. Decide incluir en el programa provisional de su quincuagésimo primer período de sesiones el tema titulado "Derecho del mar".

11/ A/50/713.

3. Resolución 50/24 de la Asamblea General, de 5 de diciembre de 1995

Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios 1/

La Asamblea General

Recordando sus resoluciones 47/192, de 22 de diciembre de 1992, 48/194, de 21 de diciembre de 1993, y 49/121, de 19 de diciembre de 1994, relativas a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre las poblaciones de peces cuyos territorios se encuentran dentro y fuera de las zonas económicas exclusivas (poblaciones de peces transzonales) y las poblaciones de peces altamente migratorios,

Tomando nota de las resoluciones I y II aprobadas por la Conferencia 2/,

Reconociendo la importancia del estudio y el examen periódicos de los acontecimientos relativos a la conservación y la ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios,

Tomando nota también del informe del Secretario General, de 12 de octubre de 1995, sobre los trabajos de la Conferencia 3/,

1. Expresa su reconocimiento a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios por el cumplimiento de su mandato conforme a la resolución 47/192 con la aprobación del texto del Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios 4/;

2. Acoge con beneplácito la apertura a la firma del Acuerdo el 4 de diciembre de 1995;

3. Destaca la importancia de la pronta entrada en vigor y aplicación efectiva del Acuerdo;

4. Exhorta a todos los Estados y a las demás entidades a las que se hace referencia en el inciso b) del párrafo 2 del artículo 1 del Acuerdo que aún no lo hayan hecho a que firmen y ratifiquen el Acuerdo o se adhieran a él y consideren la posibilidad de aplicarlo provisionalmente;

5. Pide al Secretario General que presente un informe a la Asamblea General en su quincuagésimo primer período de sesiones, y cada dos años a partir de entonces, sobre los acontecimientos relativos a la conservación y la ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios, tomando en consideración la información que proporcionen los Estados, los organismos especializados pertinentes, en particular la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, y otros órganos, organizaciones y programas del sistema de las Naciones Unidas que correspondan, organizaciones y

1/ Documento A/RES/50/24.

2/ A/50/550, anexo II; véase también A/CONF.164/38, anexo.

3/ A/50/550.

4/ *Ibíd.*, anexo I; véase también A/CONF.164/37.

arreglos regionales y subregionales de conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios y otros órganos intergubernamentales y organizaciones no gubernamentales pertinentes;

6. Pide también al Secretario General que vele por que se coordine de manera eficaz la presentación de informes sobre los principales instrumentos y actividades de pesca, por que se reduzca al mínimo la duplicación de actividades e informes y por que se distribuyan a la comunidad internacional los estudios científicos y técnicos pertinentes, e invita a los organismos especializados pertinentes, incluida la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, así como a las organizaciones de la pesca y los acuerdos en esa esfera, en los planos regional y subregional, a que colaboren con el Secretario General con ese fin;

7. Decide incluir en el programa provisional de su quincuagésimo primer período de sesiones, en relación con el tema titulado "Derecho del mar", un subtema titulado "Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios".

4. Resolución 50/25 de la Asamblea General, de 5 de diciembre de 1995

Pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva y sus efectos sobre los recursos marinos vivos de los océanos y mares del mundo; pesca no autorizada en zonas sujetas a jurisdicción nacional y sus efectos en los recursos marinos vivos de los océanos y mares del mundo; y las capturas incidentales y los descartes en la pesca y sus efectos en el aprovechamiento sostenible de los recursos marinos vivos del mundo 1/

La Asamblea General

Reafirmando sus resoluciones 44/225, de 22 de diciembre de 1989, 45/197, de 21 de diciembre de 1990, y 46/215, de 20 de diciembre de 1991, así como sus decisiones 47/443, de 22 de diciembre de 1992, 48/445, de 21 de diciembre de 1993, y 49/436, de 19 de diciembre de 1994, relativas a la pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva y sus efectos sobre los recursos marinos vivos de los océanos y mares del mundo,

Recordando su resolución 49/116, de 19 de diciembre de 1994, relativa a la pesca no autorizada en zonas sujetas a jurisdicción nacional y sus efectos en los recursos marinos vivos de los océanos y mares del mundo,

Recordando también su resolución 49/118, de 19 de diciembre de 1994, relativa a las capturas incidentales y los descartes en la pesca y sus efectos en el aprovechamiento sostenible de los recursos marinos vivos del mundo,

Reconociendo los esfuerzos que han realizado las organizaciones internacionales y los miembros de la comunidad internacional para reducir las capturas incidentales y los descartes en las operaciones de pesca,

Consciente de la necesidad de promover y facilitar la cooperación internacional, especialmente en los planos regional y subregional, a fin de garantizar el desarrollo y aprovechamiento sostenibles de los recursos marinos de los océanos y mares del mundo, de conformidad con la presente resolución,

Tomando nota de que el Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios 2/, aprobado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre las poblaciones de peces cuyos territorios se encuentran dentro y fuera de las zonas económicas exclusivas y las poblaciones de peces altamente migratorios, dispone en sus principios generales que los Estados reducirán al mínimo la contaminación, el desperdicio, los descartes, la captura por aparejos perdidos o abandonados, la captura accidental de especies no objeto de la pesca, tanto de peces como de otras especies, y los efectos sobre las especies asociadas o dependientes, en particular las especies que estén en peligro de extinción, mediante la adopción de medidas que incluyan, en la medida de lo posible, el desarrollo y el uso de aparejos y técnicas de pesca selectivos, inofensivos para el medio ambiente y de bajo costo, y dispone asimismo que los Estados tomarán medidas, inclusive el establecimiento de reglamentaciones, para garantizar que los buques que enarbolan su pabellón no realicen operaciones de pesca no autorizada en las zonas bajo la jurisdicción nacional de otros Estados,

Tomando nota también de que la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación ha adoptado un Código de Conducta para la pesca responsable, que establece principios y normas de conducta mundiales para el uso de prácticas responsables con miras a la conservación, ordenación y

1/ Documento A/RES/50/25.

2/ A/CONF.164/37; véase también A/50/550, anexo I.

desarrollo de la pesca, inclusive directrices para la pesca en la alta mar y en zonas bajo la jurisdicción nacional de otros Estados, y sobre la selectividad de los aparejos y prácticas de pesca, a fin de reducir las capturas incidentales y los descartes,

Expresando su profunda preocupación por los efectos perjudiciales de la pesca no autorizada en zonas sujetas a jurisdicción nacional, donde se faena la mayor parte de las capturas mundiales de peces, para el desarrollo sostenible de los recursos pesqueros mundiales y para la seguridad alimentaria y la economía de muchos Estados, en particular los Estados en desarrollo,

Reafirmando los derechos y deberes de los Estados ribereños de velar por que se adopten medidas apropiadas de conservación y ordenación de los recursos vivos de las zonas que se encuentran bajo su jurisdicción nacional, de conformidad con el derecho internacional estatuido en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar 3/,

Tomando nota de los informes del Secretario General sobre la pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva y sus efectos sobre los recursos marinos vivos de los océanos y mares del mundo 4/, y sobre la pesca no autorizada en zonas sujetas a jurisdicción nacional y sus efectos en los recursos marinos vivos de los océanos y mares del mundo 5/,

Tomando nota asimismo del informe de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación sobre las capturas incidentales y los descartes en la pesca y sus efectos en el aprovechamiento sostenible de los recursos marinos vivos del mundo 6/,

Reconociendo con beneplácito las medidas adoptadas y los progresos logrados por los miembros de la comunidad internacional, las organizaciones internacionales y las organizaciones regionales de integración económica para aplicar y promover los objetivos de la resolución 46/215,

Manifestado su honda preocupación por las constantes denuncias de actividades incompatibles con los términos de la resolución 46/215 y de operaciones de pesca no autorizadas e incompatibles con los términos de la resolución 49/116,

1. Reafirma la importancia que atribuye al cumplimiento de su resolución 46/215, en particular a las disposiciones de la resolución en las que se pide la plena aplicación de una suspensión mundial de la pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva en los mares y océanos del mundo, incluidos los mares cerrados y semicerrados;
2. Exhorta a todas las autoridades de los miembros de la comunidad internacional a que asuman una mayor responsabilidad para asegurar el cabal cumplimiento de la resolución 46/215 y que impongan sanciones apropiadas, con arreglo a sus obligaciones en virtud del derecho internacional, a los actos contrarios a los términos de esa resolución;

3/ Documentos Oficiales de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, vol. XVII (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta: S.84.V.3), documento A/CONF.62/122.

4/ A/50/553.

5/ A/50/549.

6/ A/50/552, anexo.

3. Insta a los Estados a que, con arreglo a sus obligaciones en virtud del derecho internacional estatuido en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y de la resolución 49/116, asuman la responsabilidad de adoptar medidas a fin de velar por que ningún buque pesquero con derecho a enarbolar su pabellón nacional pesque en zonas sujetas a la jurisdicción nacional de otros Estados, a menos que haya sido debidamente autorizado por las autoridades competentes del Estado ribereño o de los Estados ribereños interesados; tales operaciones de pesca autorizadas deberían realizarse de conformidad con las condiciones establecidas en la autorización;

4. Exhorta a los Estados, las organizaciones internacionales pertinentes y las organizaciones y arreglos regionales y subregionales de ordenación de la pesca a que procedan a adoptar políticas, aplicar medidas, reunir e intercambiar datos y desarrollar técnicas que permitan reducir las capturas incidentales, los descartes y las pérdidas posteriores a la pesca, de conformidad con el derecho internacional y los instrumentos internacionales pertinentes, incluido el Código de Conducta para la pesca responsable;

5. Insta a las organizaciones de asistencia para el desarrollo a que otorguen alta prioridad a apoyar, incluso mediante asistencia financiera o técnica, los esfuerzos que realizan los Estados ribereños en desarrollo, en particular de los países menos adelantados y de los pequeños Estados insulares en desarrollo, por mejorar la vigilancia y la fiscalización de las actividades de pesca y la aplicación de las reglamentaciones pesqueras;

6. Pide al Secretario General que señale la presente resolución a la atención de todos los miembros de la comunidad internacional, las organizaciones intergubernamentales pertinentes, las organizaciones y órganos del sistema de las Naciones Unidas, las organizaciones regionales y subregionales de ordenación de la pesca y las organizaciones no gubernamentales pertinentes, y les invita a que proporcionen al Secretario General la información pertinente acerca de la aplicación de la presente resolución;

7. Pide también al Secretario General que vele por que se coordine de manera eficaz la presentación de informes sobre los principales instrumentos y actividades de pesca, por que se reduzca al mínimo la duplicación de actividades e informes y por que se distribuyan a la comunidad internacional los estudios científicos y técnicos pertinentes, e invita a los organismos especializados pertinentes, incluida la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, así como a las organizaciones de la pesca y los acuerdos en esa esfera, en los planos regional y subregional, a que colaboren con el Secretario General con ese fin;

8. Pide además al Secretario General que presente a la Asamblea General en su quincuagésimo primer período de sesiones un informe sobre los nuevos acontecimientos relacionados con la aplicación de las resoluciones 46/215, 49/116 y 49/118, teniendo en cuenta la información que proporcionen los Estados, los organismos especializados pertinentes, en particular la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, y otros órganos, organizaciones y programas del sistema de las Naciones Unidas que correspondan, organizaciones y arreglos regionales y subregionales y otras organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales pertinentes;

9. Decide incluir en el programa provisional de su quincuagésimo primer período de sesiones, en relación con el tema "Derecho del mar", un subtema titulado "Pesca de altura en gran escala con redes de enmalle y deriva y sus efectos sobre los recursos marinos vivos de los océanos y mares del mundo; pesca no autorizada en zonas sujetas a jurisdicción nacional y sus efectos en los recursos marinos vivos de los océanos y mares del mundo; y las capturas incidentales y los descartes en la pesca y sus efectos en el aprovechamiento sostenible de los recursos marinos vivos del mundo".

B. Legislación nacional reciente comunicada por los gobiernos

UCRANIA

Ley de Ucrania de 16 de mayo de 1995 sobre la zona económica exclusiva (marina) 1/

[Original: ruso]

Teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, Ucrania promulga la presente Ley en la que se establece el marco legal para la zona económica exclusiva (marina) de Ucrania.

Artículo 1

Legislación relativa a la zona económica exclusiva (marina) de Ucrania

La legislación relativa a la zona económica exclusiva (marina) de Ucrania comprende la presente Ley y otros instrumentos legislativos pertinentes de Ucrania que regulan cuestiones relativas al marco legal de la zona económica exclusiva (marina) de Ucrania.

Artículo 2

Definición de la zona económica exclusiva (marina) de Ucrania

La zona económica exclusiva (marina) de Ucrania comprenderá zonas marítimas situadas fuera del mar territorial de Ucrania y adyacentes a él, incluidas zonas que rodeen a islas pertenecientes a Ucrania.

La anchura de la zona económica exclusiva (marina) de Ucrania no rebasará una distancia de 200 millas marinas medidas a partir de las mismas líneas de base que el mar territorial de Ucrania.

Artículo 3

Delimitación de la zona económica exclusiva (marina) de Ucrania

La delimitación de la zona económica exclusiva (marina) entre Ucrania y los Estados con costas adyacentes a la costa de Ucrania o situadas frente a ella se efectuará, teniendo en cuenta la legislación de Ucrania, mediante acuerdo sobre la base de los principios y criterios generalmente reconocidos en el derecho internacional, a fin de lograr una solución equitativa.

Artículo 4

Derechos de soberanía y jurisdicción de Ucrania en la zona económica exclusiva (marina) de Ucrania

En su zona económica exclusiva (marina), Ucrania tendrá:

Derechos de soberanía para los fines de exploración, explotación y conservación de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, situados en el lecho del mar, en su subsuelo y en las aguas suprayacentes, así como

^{1/} Comunicada por la Misión Permanente de Ucrania ante las Naciones Unidas en una nota verbal de fecha 26 de octubre de 1995.

con respecto a la gestión de otras actividades con miras a la exploración y la explotación económicas de la zona, incluida la producción de energía mediante el uso del agua, las corrientes o los vientos;

Jurisdicción, con arreglo a las disposiciones pertinentes de la presente Ley y de las normas de derecho internacional, con respecto al establecimiento y la utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras, la investigación científica marina y la protección y la preservación del medio marino;

Los demás derechos previstos en la presente Ley, en otros instrumentos legislativos pertinentes de Ucrania y en las normas de derecho internacional generalmente reconocidas.

Los derechos de soberanía y la jurisdicción de Ucrania con respecto al lecho del mar de la zona económica exclusiva (marina) de Ucrania y su subsuelo se ejercerán de conformidad con la legislación de Ucrania relativa a su plataforma continental y el código de recursos minerales de Ucrania.

Artículo 5

Cooperación entre Ucrania y otros Estados

Con objeto de garantizar la coordinación en materia de gestión, protección, exploración y utilización óptima de los recursos vivos y de la investigación científica y la protección y la conservación del medio marino en su zona económica exclusiva (marina), Ucrania cooperará con otros Estados sobre la base de acuerdos internacionales.

Artículo 6

Derechos y obligaciones de otros Estados en la zona económica exclusiva (marina) de Ucrania

En el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones en la zona económica exclusiva (marina), Ucrania tendrá en cuenta los derechos y obligaciones de otros Estados.

En la zona económica exclusiva (marina) de Ucrania, todos los Estados, sean ribereños o sin litoral, gozarán, con sujeción a las disposiciones de la presente Ley y de los demás instrumentos legislativos pertinentes de Ucrania, así como a las normas de derecho internacional generalmente reconocidas, de las libertades de navegación y sobrevuelo, de tendido de cables y tuberías submarinos y de otros usos del mar internacionalmente legítimos relacionados con dichas libertades.

Artículo 7

Conservación y utilización de los peces y otros recursos vivos

Ucrania garantizará la utilización óptima de los peces y otros recursos vivos en su zona económica exclusiva (marina) mediante la adopción de medidas adecuadas de conservación y gestión.

Las personas jurídicas o naturales extranjeras podrán realizar en la zona económica exclusiva (marina) de Ucrania la captura de peces y otros recursos vivos, así como la investigación, la exploración y otras operaciones relacionadas con dicha captura, sólo sobre la base de acuerdos internacionales.

Las personas jurídicas o naturales extranjeras que practiquen la pesca en la zona económica exclusiva (marina) de Ucrania de conformidad con el presente artículo cumplirán los requisitos de conservación de los peces y otros recursos vivos y las demás disposiciones y condiciones establecidas por la presente Ley y por otros instrumentos legislativos pertinentes de Ucrania.

Artículo 8

Poblaciones anádromas

Ucrania ejercerá los derechos derivados de su interés y su responsabilidad primordiales por las poblaciones anádromas de peces que se originen en su ríos.

Las autoridades competentes de Ucrania se asegurarán de la conservación de esas poblaciones anádromas mediante la adopción de las medidas apropiadas y el establecimiento de normas que regulen su pesca en la zona económica exclusiva (marina), incluido el establecimiento de la captura permisible total, y, con tal fin, cooperarán con las autoridades competentes de otros Estados interesados si esas poblaciones de peces migran más allá de los límites de la zona económica exclusiva (marina) de Ucrania.

Artículo 9

Ejecución de la legislación de Ucrania relativa a la zona económica exclusiva (marina)

Con objeto de proteger sus derechos de soberanía con respecto a la exploración, la explotación, la conservación y la gestión de los recursos vivos en su zona económica exclusiva (marina), Ucrania adoptará las medidas apropiadas para la ejecución de la legislación ucraniana, inclusive la visita, la inspección, el apresamiento y la iniciación de procedimientos judiciales.

Los términos y condiciones de la utilización de los peces y otros recursos vivos de la zona económica exclusiva (marina) serán determinados por el Consejo de Ministros de Ucrania.

Artículo 10

Islas artificiales, instalaciones y estructuras

En su zona económica exclusiva (marina), Ucrania tendrá el derecho exclusivo a construir y a autorizar y reglamentar la construcción, la operación y la utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras con objeto de realizar la investigación científica, la exploración y la explotación de los recursos naturales y otras finalidades económicas de conformidad con la legislación de Ucrania.

Artículo 11

Jurisdicción ucraniana sobre la islas artificiales, instalaciones y estructuras

En su zona económica exclusiva (marina), Ucrania tendrá jurisdicción exclusiva sobre las islas artificiales, instalaciones y estructuras, incluida la jurisdicción en materia de leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, sanitarios, de seguridad y de inmigración.

Ucrania podrá establecer, alrededor de dichas islas artificiales, instalaciones y estructuras, zonas de seguridad y determinar en esas zonas medidas apropiadas para garantizar tanto la seguridad de la navegación como la de las islas artificiales, instalaciones y estructuras. La anchura de las zonas de seguridad alrededor de las islas artificiales, instalaciones o estructuras no se extenderá a una distancia mayor de 500 metros de ellas, medida a partir de cada punto de su borde exterior, salvo cuando lo autoricen normas internacionales generalmente aceptadas o salvo recomendación de la organización internacional competente.

Artículo 12

Mantenimiento y operación de las islas artificiales, instalaciones y estructuras

Las personas jurídicas o naturales de Ucrania y de otros Estados y las organizaciones internacionales encargadas del mantenimiento y la operación de las islas artificiales, instalaciones y estructuras procurarán mantener en buen funcionamiento los medios permanentes destinados a advertir de su presencia.

Las instalaciones, estructuras y equipo que se abandonen o queden en desuso se retirarán tan pronto como sea posible, de tal modo que no creen obstáculo alguno a la navegación y la pesca ni amenacen con contaminar el medio marino.

La construcción de islas artificiales, la erección de instalaciones y estructuras, el establecimiento de zonas de seguridad en torno a ellas, así como la retirada completa o parcial de esas instalaciones y estructuras, serán anunciados como decida el Consejo de Ministros de Ucrania.

Artículo 13

Investigación científica marina

La investigación científica marina en la zona económica exclusiva (marina) de Ucrania sólo podrá realizarse con el consentimiento de las autoridades ucranianas especialmente designadas de conformidad con la legislación de Ucrania y con los tratados internacionales concertados por Ucrania.

Siempre que cumplan la legislación de Ucrania, podrán realizar investigaciones científicas marinas en la zona económica exclusiva (marina) de Ucrania todos los Estados, cualquiera que sea su situación geográfica, las personas jurídicas y naturales de su nacionalidad y las organizaciones internacionales.

En el ejercicio de su jurisdicción, Ucrania tendrá derecho a reglamentar y autorizar la investigación científica marina en su zona económica exclusiva (marina). Las autoridades ucranianas especialmente designadas otorgarán su consentimiento para la realización de investigaciones científicas marinas en la zona económica exclusiva (marina) de Ucrania a condición de que esas investigaciones se realicen exclusivamente con fines pacíficos y a fin de incrementar el conocimiento científico del medio marino en beneficio de la humanidad y de que no amenacen al medio natural.

Ucrania podrá denegar su consentimiento para que realicen investigaciones científicas marinas en su zona económica exclusiva (marina) otros Estados, las personas jurídicas o naturales de su nacionalidad o las organizaciones internacionales si esas investigaciones:

- 1) Tienen importancia directa para la exploración y la explotación de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos;
- 2) Entrañan perforaciones en los fondos marinos, el uso de explosivos o la introducción de sustancias nocivas en el medio marino;
- 3) Entrañan la construcción, la operación o la utilización de islas artificiales, instalaciones o estructuras.

Los Estados extranjeros, las personas jurídicas y naturales de su nacionalidad y las organizaciones internacionales competentes que se propongan realizar investigaciones científicas marinas en la zona económica exclusiva (marina) de Ucrania proporcionarán, al menos con seis meses de antelación a la fecha prevista de iniciación de las investigaciones científicas marinas, a las autoridades ucranianas especialmente designadas una información completa respecto a la naturaleza y la finalidad de la investigación, la metodología y los medios que

vayan a emplearse, las coordenadas geográficas precisas de las zonas en que vaya a realizarse la investigación y otros datos pertinentes.

Si la información proporcionada es inexacta, o el Estado extranjero, las personas jurídicas o naturales de su nacionalidad o las organizaciones internacionales competentes que realicen las investigaciones tienen respecto a Ucrania obligaciones pendientes derivadas de anteriores investigaciones científicas marinas, las autoridades ucranianas especialmente designadas podrán revocar el consentimiento para tales investigaciones marinas.

Artículo 14

Condiciones para la realización de investigaciones científicas marinas

Los Estados extranjeros, las personas jurídicas y naturales de su nacionalidad y las organizaciones internacionales que hayan recibido de las autoridades ucranianas competente autorización para realizar investigaciones científicas marinas en la zona económica exclusiva (marina) de Ucrania estarán obligados, al realizar dichas investigaciones, a cumplir las siguientes condiciones:

- 1) Garantizar la participación de representantes de Ucrania en las investigaciones científicas marinas, especialmente a bordo de buques de investigación científica y otras embarcaciones o en instalaciones de investigación científica, y proporcionar a las autoridades ucranianas competentes, cuando lo soliciten, informes preliminares y otros materiales y los resultados de las investigaciones;
- 2) Permitir a las autoridades ucranianas especialmente designadas, cuando lo soliciten, el acceso a todos los datos y muestras procedentes de las investigaciones científicas marinas, e igualmente proporcionarles los materiales que puedan ser copiados y las muestras que puedan ser divididas sin detrimento de su valor científico, así como información que incluya una evaluación de tales datos, muestras y resultados de ensayos, o prestar ayuda para su análisis e interpretación;
- 3) No obstruir las actividades realizadas en ejercicio de los derechos de soberanía y la jurisdicción de Ucrania previstos en los artículos 4, 7 y 8 de la presente Ley;
- 4) Informar inmediatamente a las autoridades ucranianas especialmente designadas de cualquier cambio importante en el programa de investigación;
- 5) A menos que se convenga en lo contrario, retirar las instalaciones o equipo de investigación científica tan pronto como sea posible una vez que hayan finalizado las investigaciones.

Artículo 15

Prohibición (suspensión) de las investigaciones científicas marinas

Las investigaciones científicas marinas en la zona económica exclusiva (marina) que se realicen en contravención de las disposiciones de los artículos 13 y 14 de la presente Ley podrán ser prohibidas (suspendidas) temporalmente por las autoridades ucranianas especialmente designadas. La decisión de prohibir (suspender) temporalmente las investigaciones podrá ser revocada por esas autoridades, y las investigaciones podrán reanudarse, tan pronto como el otro Estado, las personas jurídicas y naturales de su nacionalidad o la organización internacional que realicen las investigaciones eliminen la contravención y proporcionen garantías de que cumplirán las normas establecidas en la presente Ley.

Las investigaciones científicas marinas en la zona económica exclusiva (marina) de Ucrania que se realicen sin el consentimiento de las autoridades ucranianas especialmente designadas, o que contravengan las

disposiciones del artículo 13 de la presente Ley, o difieran sustancialmente del plan de investigación original, estarán sujetas a su finalización inmediata.

Artículo 16

Prevención de la contaminación del medio marino

La prevención de la contaminación del medio marino resultante de actividades realizadas en la zona económica exclusiva (marina) se efectuará de conformidad con la legislación de Ucrania y con los tratados internacionales concertados por Ucrania.

Las autoridades ucranianas especialmente designadas podrán, en la forma determinada por la legislación de Ucrania, establecer reglamentos para la prevención de la contaminación del medio marino y para la seguridad de la navegación, y hacer cumplir esos reglamentos en las zonas con características naturales especiales, donde la contaminación del medio marino pueda causar daños importantes o perturbaciones irreversibles al equilibrio ecológico.

Artículo 17

Ámbito de competencia de las autoridades ucranianas designadas en materia de prevención de la contaminación del medio marino

Cuando haya motivos fundados para creer que un buque que navega en la zona económica exclusiva (marina) ha cometido una infracción de la legislación de Ucrania o de los reglamentos internacionales aplicables para prevenir la contaminación del medio marino, las autoridades ucranianas especialmente designadas podrán exigir al buque que proporcione la información necesaria para determinar si se ha cometido una infracción, y podrán realizar una inspección del buque en caso de que este se haya negado a facilitar la información necesaria o la información por él facilitada esté en contradicción con la situación fáctica evidente.

Cuando exista una prueba objetiva y clara de que un buque que navega en la zona económica exclusiva (marina) de Ucrania ha cometido una infracción de la legislación de Ucrania o de los reglamentos internacionales aplicables mencionados en el primer párrafo del presente artículo mediante una descarga de sustancias contaminantes que cause o amenace causar graves daños a las costas o los intereses conexos de Ucrania o a cualesquiera recursos de la zona económica exclusiva (marina), podrá incoarse un procedimiento respecto a ese buque de conformidad con la legislación de Ucrania.

Cuando un buque extranjero entre en un puerto ucraniano, las autoridades ucranianas especialmente designadas podrán incoar un procedimiento respecto de cualquier infracción de la legislación de Ucrania o de las normas de derecho internacional que haya cometido el buque en la zona económica exclusiva (marina) de Ucrania.

Cuando una colisión de buques, la varada de un buque u otro accidente marítimo que hay ocurrido en la zona económica exclusiva (marina) de Ucrania, u actos relacionados con ese accidente, puedan dar como resultado consecuencias gravemente nocivas para la costa de Ucrania y los intereses conexos, incluida la pesca, las autoridades ucranianas especialmente designadas podrán, de conformidad con el derecho internacional, adoptar las medidas necesarias para prevenir la contaminación o la amenaza de contaminación, teniendo en cuenta la magnitud del daño efectivo o posible.

Artículo 18

Enterramiento de desechos u otros materiales y objetos

Se prohíbe enterrar desechos u otros materiales y objetos dentro de los límites de la zona económica exclusiva (marina) de Ucrania.

Artículo 19

Derecho de persecución de los infractores

Cuando haya un motivo fundado para creer que un buque extranjero ha cometido una infracción de las disposiciones de la presente Ley o de otros instrumentos legislativos pertinentes de Ucrania y ese buque trate de huir, el derecho de persecución del infractor con miras a detener al buque y determinar la responsabilidad del infractor se ejercerá del modo que establezca el Consejo de Ministros de Ucrania. Esa persecución comenzará mientras el buque infractor o una de sus lanchas se encuentre dentro de los límites de la zona económica exclusiva (marina) de Ucrania, después de haberle hecho una señal de que se detenga, y cesará tan pronto como el buque entre en las aguas territoriales de su propio país o de un tercer Estado.

Artículo 20

Supresión de las infracciones y detención de los infractores de la legislación relativa a la zona económica exclusiva (marina) de Ucrania

En respuesta al uso de la fuerza y en ciertos casos excepcionales, se tomarán contra los buques que cometan una infracción de la legislación de Ucrania y de su zona económica exclusiva (marina) las medidas que se consideren necesarias de acuerdo con las circunstancias para suprimir la infracción y detener a los infractores, de conformidad con el procedimiento establecido por el Consejo de Ministros de Ucrania.

En los casos de apresamiento o retención de buques extranjeros, las autoridades competentes notificarán prontamente al Estado del pabellón las medidas tomadas y cualesquiera sanciones impuestas subsiguientemente. Los buques apresados y sus tripulaciones serán liberados con prontitud, previa constitución de una garantía razonable.

Artículo 21

Responsabilidad por las infracciones de la legislación relativa a la zona económica exclusiva (marina) de Ucrania

Los ciudadanos de Ucrania, los nacionales de un Estado extranjero y los apátridas, cuando cometan infracciones de la legislación relativa a la zona económica exclusiva (marina) de Ucrania, incurrirán en responsabilidad disciplinaria, civil, administrativa o penal de conformidad con la legislación de Ucrania.

Las personas jurídicas incurrirán en la responsabilidad establecida en los artículos 22 a 26 de la presente Ley cuando cometan infracciones de la legislación relativa a la zona económica exclusiva (marina) de Ucrania.

El establecimiento de la responsabilidad de los infractores de conformidad con la presente Ley no les eximirá de su obligación, de conformidad con la legislación vigente de Ucrania, de indemnizar por los daños que hayan causado a los recursos vivos y no vivos en la zona económica exclusiva (marina) de Ucrania.

Artículo 22

Actividades ilícitas de pesca

La exploración o la explotación ilícita de los recursos naturales de la zona económica exclusiva (marina) de Ucrania y la construcción de islas artificiales, instalaciones y estructuras, así como el establecimiento de zonas de seguridad en torno a ellas sin el consentimiento de las autoridades ucranianas especialmente designadas:

Se castigarán con una multa de entre 500 y 1.500 veces el salario mensual mínimo o mediante la confiscación de los medios y el equipo utilizados para cometer la infracción.

Si dichas infracciones se han repetido en el plazo de un año o han causado un accidente, la destrucción de un buque, la pérdida de bienes o una contaminación importante del medio marino:

Se castigarán con una multa de entre 1.500 y 5.000 veces el salario mensual mínimo, que podrá ir acompañada de la confiscación de los medios y el equipo utilizados para cometer la infracción.

Artículo 23

Infracción de las normas para la operación segura de las estructuras

El incumplimiento de la obligación de dotar a las instalaciones y otras estructuras situadas en la zona económica exclusiva (marina) de Ucrania de medios permanentes para advertir de su presencia y la comisión de una infracción de las normas relativas al mantenimiento de esos medios en buen estado de funcionamiento o de los relativos a la retirada de las estructuras que hayan dejado de utilizarse:

Se castigará con una multa de entre 300 y 1.000 veces el salario mensual mínimo.

Si dichas infracciones se han repetido en el plazo de un año o han causado un accidente o la destrucción de un buque:

Se castigarán con una multa de entre 1.500 y 5.000 veces el salario mensual mínimo.

Artículo 24

Explotación ilícita de los recursos naturales

La extracción ilícita de recursos naturales dentro de los límites de la zona económica exclusiva (marina):

Se castigará con una multa de entre 500 y 1.500 veces el salario mensual mínimo o mediante la confiscación de los medios y el equipo utilizados para cometer la infracción y el embargo sin indemnización de los recursos extraídos ilícitamente.

Si dichas infracciones se han repetido en el plazo de un año o si son importantes o han causado un considerable deterioro de las condiciones reproductivas de los peces u otros recursos vivos del mar:

Se castigarán con una multa de entre 1.500 y 7.500 veces el salario mensual mínimo y mediante el embargo sin indemnización de los recursos extraídos ilícitamente, sanciones que podrán ir acompañadas de la confiscación de los medios y el equipo utilizados para cometer la infracción.

Artículo 25

Investigación científica marina ilícita

La realización ilícita de investigaciones científicas marinas en la zona económica exclusiva (marina) de Ucrania:

Se castigará con una multa de entre 100 y 500 veces el salario mensual mínimo.

Si dichas infracciones se han repetido en el plazo de un año o han causado daños a los intereses estatales de Ucrania:

Se castigarán con una multa de entre 1.500 y 3.000 veces el salario mensual mínimo.

Artículo 26

Contaminación ilícita del medio marino

La contaminación ilícita por cualquier método del medio marino de la zona económica exclusiva (marina) de Ucrania como resultado de la descarga de sustancias nocivas para la salud humana o los recursos vivos del mar, o de otros desechos, materiales y objetos que puedan dañar u obstruir otras formas lícitas de utilización del mar, así como cualquier otra infracción de las normas destinadas a proteger contra la contaminación del medio marino:

Se castigarán con una multa de entre 750 y 1.500 veces el salario mensual mínimo o mediante la confiscación del buque, aeronave o estructura que haya causado la contaminación.

Si esas infracciones se han repetido en el plazo de un año o han perjudicado a la salud humana, los recursos vivos del mar o las zonas de recreo, o han impedido otras formas lícitas de utilización del mar:

Se castigarán con una multa de entre 1.500 y 7.500 veces el salario mensual mínimo, que podrá ir acompañada de la confiscación del buque, la aeronave o la estructura que haya causado la contaminación.

Artículo 27

Órganos y funcionarios autorizados para imponer la sanciones

El derecho a imponer las multas previstas en la presente Ley se conferirá:

Para las infracciones previstas en el primer párrafo del artículo 22, en el artículo 23 y en el primer párrafo del artículo 26, al jefe de la oficina regional pertinente del Ministerio de Protección Ambiental y Seguridad Nuclear de Ucrania;

Para las infracciones previstas en el primer párrafo del artículo 24, a los órganos de protección del Ministerio de Pesca de Ucrania, representados por el jefe de la oficina de cuenca pertinente para la protección y la reproducción de los recursos pesqueros y la regulación de la pesca;

Para las infracciones previstas en el primer párrafo del artículo 25, al comandante (capitán) del buque de las Fuerzas Fronterizas de Ucrania que descubra la infracción y aprese al infractor.

Si el infractor es detenido en un lugar situado a cierta distancia de la costa y accede de un modo voluntario a pagar prontamente la multa, las multas por las infracciones mencionadas en los primeros párrafos de los

artículos 22, 24 y 26 y en el artículo 23 serán impuestas por el comandante (capitán) del buque de la Fuerzas Fronterizas de Ucrania que descubrió la infracción y detuvo al infractor.

Los tribunales de distrito (municipales) del lugar en que fue detenido el infractor tendrán derecho a imponer las multas previstas en los segundos párrafos de los artículos 22, 24 y 26 y a efectuar la confiscación prevista en los artículos 22, 24 y 26 de la presente Ley.

La decisión de confiscar sin indemnización los recursos extraídos será adoptada por el órgano autorizado a imponer multas por la infracción correspondiente.

Artículo 28

Procedimiento y plazos para determinar la responsabilidad

Los funcionarios de las Fuerzas Fronterizas de Ucrania elaborarán un informe oficial en el que se establezca que se ha cometido una infracción; ese informe, junto con los demás documentos relativos al caso, se remitirá, en un plazo de tres días contado a partir de la fecha en que se cometió la infracción, al órgano autorizado para imponer sanciones. Cuando se considere apropiada la confiscación, los documentos anteriormente mencionados se enviarán para su examen al tribunal de distrito (municipal) del lugar en el que fue detenido el infractor.

Los órganos autorizados para imponer sanciones adoptarán las decisiones relativas a su imposición en los cinco días siguientes a la recepción de los documentos mencionados en el primer párrafo del presente artículo. La decisión adoptará la forma de una resolución oficial del órgano o las autoridades competentes.

En el caso previsto en el segundo párrafo del artículo 27, la imposición de multas y su percepción podrán realizarse directamente en el lugar de la infracción.

En los casos que entrañen infracciones previstas en la presente Ley, los procedimientos legales se realizarán en presencia de representantes del infractor y de los órganos encargados de proteger la zona económica exclusiva (marina) de Ucrania.

Artículo 29

Apelación de las decisiones de imposición de sanciones

Las decisiones de imponer sanciones adoptadas por las autoridades mencionadas en los párrafos primero y segundo del artículo 27 podrán ser apeladas en un plazo de 10 días contados a partir de la recepción de la resolución por el infractor en el tribunal de distrito (municipal) del lugar de la autoridad interesada.

Las decisiones de imponer multas y confiscar bienes que hayan sido adoptadas por el tribunal de distrito (municipal) podrán ser apeladas en un plazo de 10 días contados a partir de su notificación pública en el tribunal regional apropiado y los tribunales municipales de Kiev y Sebastopol.

Artículo 30

Ejecución de las decisiones en las que se determine la responsabilidad

El pago de las multas que se hayan impuesto de conformidad con los artículos 22 a 26 de la presente Ley se hará en la moneda que esté en circulación en el territorio de Ucrania.

Las entidades jurídicas extranjeras pagarán las multas en una divisa libremente convertible, calculándose su monto al tipo de cambio del Banco Nacional de Ucrania en la fecha de la infracción.

El pago de las multas por los infractores podrá hacerse con carácter voluntario en el plazo de un mes a partir de la fecha de la infracción y, en caso de apelación, en el plazo de un mes a partir de la fecha de la decisión del tribunal de rechazar la apelación.

Si la multa no se paga en el plazo establecido en el tercer párrafo del presente artículo, será percibida por el tribunal de conformidad con el procedimiento establecido en la legislación vigente de Ucrania para la ejecución de resoluciones judiciales que hayan entrado en vigor.

Si la multa no se paga en el plazo establecido para las personas jurídicas extranjeras, el tribunal de distrito (municipal) podrá decidir, tras la notificación por el órgano pertinente encargado de proteger la zona económica exclusiva (marina), imponer en lugar de una multa la confiscación, total o parcial, de los bienes que hayan sido retenidos o tomados en custodia o de los recursos financieros de la persona jurídica que haya cometido la infracción.

La confiscación de bienes prevista en la presente Ley se efectuará de conformidad con el procedimiento establecido en la legislación vigente.

Artículo 31

Protección de los derechos de soberanía de Ucrania en la zona económica exclusiva (marina)

La protección de los derechos de soberanía de Ucrania en la zona económica exclusiva (marina) y la verificación del cumplimiento de los derechos y obligaciones de otros Estados, de las entidades jurídicas y las personas naturales ucranianas y extranjeras y de las organizaciones internacionales en esa zona serán realizadas por las Fuerzas Fronterizas de Ucrania, los órganos encargados por el Ministerio de Pesca de la protección de las pesquerías y los órganos del Ministerio de Protección Ambiental y Seguridad Nuclear de Ucrania, teniendo en cuenta los intereses de otros Estados con arreglo a las normas de derecho internacional.

Artículo 32

Tratados internacionales

Si la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 o un tratado internacional concertado por Ucrania han establecido normas diferentes de las que figuran en la presente Ley, se aplicarán las normas de la Convención o las del tratado pertinente.

C. Comunicaciones de Estados

ALEMANIA

Gestión realizada el 14 de septiembre de 1994 por la Embajada alemana en Teherán respecto a las disposiciones de la legislación nacional iraní incompatibles con el derecho marítimo internacional ^{1/}

"La Embajada de la República Federal de Alemania en Teherán saluda atentamente al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Islámica del Irán y, en nombre de la Unión Europea, tiene el honor de señalar a su atención lo siguiente:

La Unión Europea ha examinado la Ley sobre las Zonas Marítimas de la República Islámica del Irán en el Golfo Pérsico y el Mar de Omán, aprobada por la República Islámica del Irán el 2 de mayo de 1993 ^{2/}. La Ley se refiere, en relación con las líneas de base, al Decreto N° 2/250-67, de fecha 31 de Tir de 1352 (22 de julio de 1973) del Consejo de Ministros.

La Unión Europea observa que la República Islámica del Irán ha empleado el método de las líneas de base rectas a lo largo de prácticamente toda su línea costera, incluso cuando la costa no tiene profundas aberturas y escotaduras ni hay una franja de islas a lo largo de la costa situada en su proximidad inmediata.

La Unión Europea considera que, si bien en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, que entró en vigor el 16 de noviembre de 1994, no se estipula ninguna longitud máxima para las líneas de base rectas, varios de los segmentos en los que la República Islámica del Irán ha empleado el método de las líneas de base rectas son excesivamente largos.

La Unión Europea desea recordar además que las islas sólo pueden utilizarse para definir aguas interiores cuando forman parte de un sistema genuino de líneas de base rectas o cuando constituyen la línea que delimita una bahía.

La Unión Europea observa también que la República Islámica del Irán no considera que el paso de buques extranjeros por su mar territorial es inocente cuando esos buques realizan cualquier acto destinado a reunir información perjudicial para los intereses económicos de la República Islámica del Irán (aunque el apartado c) del párrafo 2 del artículo 19 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar se refiere simplemente a la obtención de información en perjuicio de la defensa o la seguridad del Estado ribereño) o cualquier acto de contaminación del medio marino en contravención de las leyes y reglamentos de la República Islámica del Irán (aunque el apartado h) del párrafo 2 del artículo 19 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar se refiere simplemente a cualquier acto de contaminación intencional y grave contrario a esa Convención); observa también que la República Islámica del Irán exige la autorización previa para la entrada en su mar territorial de buques de guerra, submarinos, buques de propulsión nuclear y buques u otros objetos flotantes o embarcaciones que transporten sustancias nucleares u otras sustancias peligrosas o nocivas perjudiciales para el medio ambiente y que la República Islámica del Irán prohíbe la realización en su zona económica exclusiva y en su plataforma continental de cualquier actividad que sea incompatible con sus derechos e intereses.

^{1/} Texto comunicado por la Misión Permanente de Alemania ante las Naciones Unidas en una nota verbal de fecha 11 de septiembre de 1995.

^{2/} Boletín del Derecho del Mar, N° 24 (1994), pág. 9.

La Unión Europea considera que las disposiciones anteriormente mencionadas de la Ley de 2 de mayo de 1993 no se ajustan a las normas del derecho internacional, en particular los artículos 5, 7, 19, 56, 58 y 78 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. En consecuencia, los Estados miembros de la Unión se reservan su posición y sus derechos respecto a esas disposiciones.

Los Estados en proceso de adhesión, a saber, Austria, Finlandia y Suecia, respaldan esta gestión."

D. Tratados

1. Declaración Conjunta: Cooperación en materia de actividades mar adentro en el Atlántico sudoccidental entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Argentina ^{1/}

1. El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de la República Argentina han convenido que la siguiente fórmula sobre soberanía, basada en la que figura en la Declaración Conjunta publicada en Madrid el 18 de octubre de 1989, se aplica a la presente Declaración Conjunta y sus resultados:

a) Nada de cuanto contiene la presente Declaración Conjunta, o de cuanto pueda contener cualquier declaración conjunta o reunión similar en el futuro, se interpretará en el sentido de:

- i) Una variación de la posición del Reino Unido respecto a la soberanía o la jurisdicción marítima sobre el mar territorial respecto a las Islas Malvinas (Falkland), Georgias del Sur y Sandwich del Sur y las zonas marítimas circundantes;
- ii) Una variación de la posición de la República Argentina con respecto a la soberanía o la jurisdicción territorial y marítima respecto a las Islas Malvinas (Falkland), Georgias del Sur y Sandwich del Sur y las zonas marítimas circundantes;
- iii) El reconocimiento o el apoyo de la posición del Reino Unido y la República Argentina respecto a la soberanía o la jurisdicción territorial y marítima sobre las Islas Malvinas (Falkland), Georgias del Sur y Sandwich del Sur y las zonas marítimas circundantes.

b) Ningún acto o actividad que realicen el Reino Unido, la República Argentina o terceros como consecuencia y en aplicación de lo convenido en la presente Declaración Conjunta, o en cualquier declaración conjunta o reunión similar en el futuro, constituirá la base para afirmar, apoyar o denegar la posición del Reino Unido o de la República Argentina respecto a la soberanía o la jurisdicción territorial y marítima sobre las Islas Malvinas (Falkland), Georgias del Sur y Sandwich del Sur y las zonas marítimas circundantes. Las zonas que son objeto de la controversia sobre la soberanía y la jurisdicción no se extenderán en modo alguno como consecuencia de la presente Declaración Conjunta o su aplicación.

La presente Declaración Conjunta no se aplica a las zonas marítimas circundantes de las Islas Georgias del Sur y Sandwich del Sur.

2. Los dos Gobiernos convienen en cooperar a fin de promover actividades realizadas en el mar abierto en el Atlántico sudoccidental de conformidad con las disposiciones aquí contenidas. La exploración y la explotación de hidrocarburos realizada en mar abierto por la industria petrolera y de gas se realizarán de conformidad con principios comerciales sólidos y una práctica correcta de explotación petrolera, aprovechando la experiencia de los Gobiernos tanto en el Atlántico sudoccidental como en el Mar del Norte. La cooperación se promoverá mediante:

a) El establecimiento de una Comisión Conjunta, compuesta de delegaciones de ambas partes;

b) Actividades coordinadas en hasta seis sectores, cada uno de unos 3.000 kilómetros cuadrados, los primeros de los cuales estarán situados dentro de la estructura sedimentaria identificada en el anexo.

3. La Comisión estará integrada por una delegación de cada uno de los dos Estados, y se reunirá al menos dos veces al año. Sus recomendaciones se decidirán por mutuo acuerdo.

^{1/} Transmitida por la Misión Permanente del Reino Unido ante las Naciones Unidas mediante facsímile.

4. La Comisión tendrá las siguientes funciones:

a) Presentar a ambos Gobiernos recomendaciones y normas propuestas para la protección del medio marino del Atlántico sudoccidental, teniendo en cuenta las convenciones internacionales pertinentes y las recomendaciones de las organizaciones internacionales competentes;

b) Coordinar las actividades en los sectores mencionados en el inciso b) del párrafo 2, como sectores para una especial cooperación. Eso se hará mediante el establecimiento de un subcomité que se reunirá regularmente, dependiente de la Comisión, encargado de:

- i) Promover actividades comerciales en cada sector mediante, en particular, empresas conjuntas y consorcios de ambas partes;
- ii) Procurar designaciones de empresas para cada sector, que se ofrecerán en condiciones apropiadas para un medio ambiente difícil;
- iii) Hacer recomendaciones sobre las propuestas hechas a ambos Gobiernos por empresas para desarrollar proyectos en cada sector, incluidos los límites de los sectores;
- iv) Procurar una estrecha coordinación en relación con todos los aspectos de las operaciones futuras, incluidos el nivel global de los derechos, regalías, cargos y tasas, la armonización de los plazos, condiciones y términos comerciales y el cumplimiento de las normas recomendadas;
- v) Recomendar, sobre la base de los datos geológicos conocidos por ambas partes, sectores adicionales ya sea dentro de la estructura sedimentaria mencionada en el anexo o en otra zona que decidirán ambos Gobiernos basándose en la recomendación de la Comisión;

c) Promover la exploración y la explotación de hidrocarburos en las zonas marítimas del Atlántico sudoccidental con sujeción a una controversia sobre la soberanía y la jurisdicción, y con ese fin:

- i) Promover la cooperación entre las industrias de ambas partes, inclusive la formación de proyectos conjuntos de exploración, producción y uso de infraestructuras;
- ii) Recibir de ambas partes y de las empresas que actúen en la zona la información disponible sobre investigación científica, desarrollo de actividades y operaciones comerciales respecto a los fondos marinos, si bien respetando el carácter confidencial de la información comercial;
- iii) Proponer a ambos Gobiernos una labor coordinada de investigación realizada por empresas comerciales;
- iv) Presentar a ambos Gobiernos recomendaciones sobre normas en materia de seguridad, salud y vigilancia respecto a las actividades realizadas mar adentro;

Ambos Gobiernos adoptarán las medidas apropiadas para asegurarse de que las empresas mantengan informada a la Comisión sobre la realización de sus actividades;

d) Sobre la base de los datos geológicos conocidos por ambas partes, proponer a los dos Gobiernos en el momento apropiado nuevas zonas de cooperación especial, en condiciones similares a las que figuran en el inciso b) del párrafo 4;

e) Examinar y presentar recomendaciones a ambos Gobiernos sobre cualquier materia conexas que pueda surgir en el futuro, incluida la posible necesidad de convenir sobre la utilización de cualquier descubrimiento de conformidad con la práctica petrolera correcta, sobre el funcionamiento de oleoductos o gaseductos y sobre la utilización eficiente de la infraestructura.

5. Se aplicarán a las actividades realizadas mar adentro los acuerdos sobre búsqueda y rescate establecidos en las declaraciones conjuntas de 25 de septiembre de 1991 y 12 de julio de 1993 o en cualquier acuerdo futuro entre las partes sobre el mismo tema. El tráfico de helicópteros civiles será objeto de futuras conversaciones.

6. Cada Gobierno adoptará las medidas administrativas conexas que sean apropiadas de conformidad con la presente Declaración Conjunta para la exploración y la explotación de hidrocarburos en las zonas mencionadas anteriormente en el párrafo 4. Ambos Gobiernos convienen en que las medidas de esa índole que regulen las actividades de empresas estarán sujetas a la fórmula sobre soberanía que figura en el párrafo 1 *supra*. Las partes crearán las condiciones para una participación sustancial en las actividades de empresas nacionales de ambos Estados. Las partes se comunicarán mutuamente la información pertinente relativa a la realización de actividades de exploración y explotación en las zonas. Ambas partes convienen en abstenerse de realizar acciones o poner condiciones destinadas o tendentes a inhibir o frustrar la posibilidad de realizar la explotación de hidrocarburos en las zonas.

7. A fin de aplicar los diferentes acuerdos incluidos en la presente Declaración Conjunta, que forman un todo interdependiente, ambos Gobiernos convienen en cooperar durante las diferentes etapas de las actividades mar adentro realizadas por empresas comerciales, incluido el régimen para el eventual abandono de las instalaciones.

Anexo a la Declaración Conjunta de fecha 27 de septiembre de 1995

Zona especial

La zona está limitada por líneas del tipo descrito en la columna 2 que unan los puntos definidos hasta el minuto de arco más próximo por las coordenadas de latitud y longitud respecto al datum geodésico WGS 72 especificadas en la columna 1.

Columna 1 Coordenadas de latitud y longitud	Columna 2 Tipo de línea
1. 52° 00' S, 63° 36' O	1-2 meridiano.
2. 53° 10' S, 63° 36' O	2-3 paralelo de latitud.
3. 53° 10' S, 62° 48' O	3-4 meridiano.
4. 53° 25' S, 62° 48' O	4-5 paralelo de latitud.
5. 53° 25' S, 61° 48' O	5-6 meridiano.
6. 53° 40' S, 61° 48' O	6-7 paralelo de latitud.
7. 53° 40' S, 61° 00' O	7-8 meridiano.
8. 53° 00' S, 61° 00' O	8-9 paralelo de latitud.
9. 53° 00' S, 62° 00' O	9-10 meridiano.
2. 52° 30' S, 62° 00' O	10-11 paralelo de latitud.
11. 52° 30' S, 62° 36' O	11-12 meridiano.
12. 52° 00' S, 62° 36' O	12-13 paralelo de latitud.
13. 52° 00' S, 63° 36' O	

2. Acuerdo entre el Gobierno de la Unión de Myanmar, el Gobierno de la República de la India y el Gobierno del Reino de Tailandia sobre la determinación del trifinio entre los tres países en el Mar de Andamán 1/

El Gobierno de la Unión de Myanmar, el Gobierno de la República de la India y el Gobierno del Reino de Tailandia,

Recordando el Acuerdo entre el Gobierno de la República de la India y el Gobierno del Reino de Tailandia sobre el trazado del límite de los fondos marinos entre los dos países en el Mar de Andamán, de 22 de junio de 1978,

Recordando también el Acuerdo entre el Gobierno de la República Socialista de la Unión de Birmania y el Gobierno del Reino de Tailandia sobre la delimitación de la frontera marítima entre los dos países en el Mar de Andamán, de 25 de julio de 1980,

Recordando también el Acuerdo entre la República Socialista de la Unión de Birmania y la República de la India sobre la delimitación de la frontera marítima en el Mar de Andamán, en el Canal de Coco y en la Bahía de Bengala, de 23 de diciembre de 1986,

Y deseando determinar el trifinio entre Myanmar, la India y Tailandia en el Mar de Andamán,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo I

El trifinio entre Myanmar, la India y Tailandia en el Mar de Andamán, que es equidistante de los puntos más próximos de Myanmar, la India y Tailandia respectivamente, será el punto que se denominará punto T, definido por su latitud y su longitud como sigue:

Punto T:	Latitud	09° 38' 00'' Norte
	Longitud	95° 35' 25'' Este

Artículo II

Las coordenadas del trifinio especificadas en el artículo I son coordenadas geográficas derivadas de la carta marina del Almirantazgo británico N° 830, publicada el 3 de enero de 1975 con una nueva edición de 3 de junio de 1987, y el trifinio se indica en la carta adjunta al presente anexo, que ha sido firmada por las autoridades competentes de los tres países.

Artículo III

La situación exacta en el mar del trifinio especificado en el artículo I se determinará mediante un método en el que convendrán mutuamente las personas debidamente autorizadas a ese efecto por sus tres Gobiernos respectivos.

Artículo IV

Cualquier controversia entre los tres Gobiernos respecto a la interpretación o la aplicación del presente Acuerdo será resuelta pacíficamente mediante consulta o negociación.

1/ Comunicado por la Misión Permanente de Tailandia ante las Naciones Unidas y vigente a partir del 24 de mayo de 1995.

Artículo V

El presente Acuerdo será ratificado de conformidad con los requisitos constitucionales de cada país. Entrará en vigor en la fecha del intercambio de los instrumentos de ratificación, que se efectuará en Yangón tan pronto como sea posible.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados para ello por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

HECHO por triplicado en Nueva Delhi el 27 de octubre de 1993 en los idiomas myanmar, hindi, tai e inglés. En caso de cualquier discrepancia entre los textos, prevalecerá el inglés.

E. Situación de la Convención y cuadro de reivindicaciones de zonas marítimas en todo el mundo 1/

1. Cuadro de reivindicaciones de zonas marítimas en todo el mundo

Estado	Ratificación de la Convención / adhesión <u>g</u> / / sucesión <u>g</u> /	Mar territorial (mm)	Zona contigua (mm)	Zona económica exclusiva (mm)	Zona de pesca (mm)	Plataforma continental
Afganistán * <u>2</u> /		--	--	--	--	--
Albania		12				200m/EXP <u>3</u> /
Alemania	14/10/94 <u>g</u> /	12		Línea que conecta coordenadas geográficas		200m/EXP
Andorra *		--	--	--	--	--
Angola	5/12/90	20			200	
Antigua y Barbuda	2/2/89	12	24	200		200/MC <u>3</u> /
Arabia Saudita		12	18			
Argelia		12			32/52 <u>4</u> /	
Argentina		12	24	200		200/MC
Armenia *		--	--	--	--	--
Australia	5/10/94	12	24	200		200/MC
Austria *	14/7/95	--	--	--	--	--

1/ Sobre la base de información disponible al 4 de enero de 1996.

2/ Los Estados señalados con un asterisco (*) son Estados sin litoral.

3/ La nomenclatura utilizada para los límites de la plataforma continental puede verse en el resumen de reivindicaciones que figura seguidamente en la sección E.2.

4/ Se han establecido dos límites: 32 millas marinas desde la frontera marítima occidental hasta Ras Ténès y 52 millas marinas desde Ras Ténès hasta la frontera marítima oriental.

Estado	Ratificación de la Convención / adhesión a// sucesión s/	Mar territorial (mm)	Zona contigua (mm)	Zona económica exclusiva (mm)	Zona de pesca (mm)	Plataforma continental
Azerbaiyán *		--	--	--	--	--
Bahamas	29/7/83	12		200		
Bahrein	30/5/85	12	24			
Bangladesh		12	18	200		MC 3/
Barbados	12/10/93	12		200		
Belarús *		--	--	--	--	--
Bélgica		12			Hasta la línea de equidistancia con los Estados vecinos	Delimitación con los Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente de conformidad con el art. 83 de la Convención 5/
Belize	13/8/83	12/3 6/		200		
Benin		200				
Bhután *		--	--	--	--	--
Bolivia *	25/4/95	--	--	--	--	--
Bosnia y Herzegovina	12/1/94 s/					
Botsvana *	2/5/90	--	--	--	--	--
Brasil	22/12/88	12	24	200		200/MC
Brunei Darussalam		12		200		
Bulgaria		12	24	200		

5/ Acuerdos concertados con Francia el 8 de octubre de 1990 y con el Reino Unido el 29 de mayo de 1991.

6/ El límite de 3 millas se aplica desde la desembocadura del Río Sarstoon hasta Cayo Ranguana.

Estado	Ratificación de la Convención / adhesión <u>a</u> // sucesión <u>s</u> /	Mar territorial (mm)	Zona contigua (mm)	Zona económica exclusiva (mm)	Zona de pesca (mm)	Plataforma continental
Burkina Faso *		--	--	--	--	--
Burundi *		--	--	--	--	--
Cabo Verde	10/8/87	12	24	200		200
Camboya		12	24	200		200 <u>3</u> /
Camerún	19/11/85	50				
Canadá		12			200	200/MC
Chad *		--	--	--	--	--
Chile		12	24	200		200/350 <u>3</u> / <u>7</u> /
China		12	24			
Chipre	12/12/88	12				EXP <u>3</u> /
Colombia		12		200		200m/EXP
Comoras	23/6/94	12		200		
Congo		200				
Costa Rica	21/9/92	12		200		200m/EXP
Côte d'Ivoire	26/3/84	12		200		200
Croacia	5/4/95 <u>s</u> /	12				Hasta los límites con los Estados vecinos
Cuba	15/8/84	12		200		
Dinamarca		3			200	200m/EXP
Djibouti	8/10/91	12	24	200		

7/ El límite de 350 millas se aplica a las Islas Sala y Gómez y de Pascua.

Estado	Ratificación de la Convención / adhesión <u>a</u> / / sucesión <u>s</u> /	Mar territorial (mm)	Zona contigua (mm)	Zona económica exclusiva (mm)	Zona de pesca (mm)	Plataforma continental
Dominica	24/10/91	12	24	200		
Ecuador		200				200/iso <u>3</u> /
Egipto	26/8/83	12	24	Límites por determinar <u>8</u> /		200m/EXP
El Salvador		200				
Emiratos Árabes Unidos		12	24	200		200/MC
Eritrea <u>9</u> /						
Eslovaquia *		--	--	--	--	--
Eslovenia	16/6/95					
España		12	24	200		200m/EXP
Estados Unidos de América		12		200		200m/EXP
Estonia		12		Límites por determinar en coordinación con los Estados vecinos		Definida mediante coordenadas
Etiopía *		--	--	--	--	--
Ex República Yugoslava de Macedonia *	19/8/94 <u>s</u> /	--	--	--	--	--
Federación de Rusia		12		200		200m/EXP
Fiji	10/12/82	12		200		200m/EXP
Filipinas	8/5/84			200		EXP

8/ Se establecerán de conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

9/ Eritrea, que anteriormente formó parte de Etiopía, pasó a ser miembro de las Naciones Unidas el 28 de mayo de 1993. Etiopía no es ya un Estado ribereño. No se dispone de legislación.

Estado	Ratificación de la Convención / adhesión a// sucesión s/	Mar territorial (nm)	Zona contigua (nm)	Zona económica exclusiva (nm)	Zona de pesca (nm)	Plataforma continental
Finlandia		12	6		12	200m/EXP
Francia		12	24	200		200m/EXP
Gabón		12	24	200		
Gambia	22/5/84	12	18		200	
Georgia						
Ghana	7/6/83	12	24	200		200
Granada	25/4/91	12		200		
Grecia	21/7/95	6/10 10/				200m/EXP
Guatemala		12		200		200m/EXP
Guinea	6/9/85	12		200		
Guinea-Bissau	25/8/86	12		200		
Guinea Ecuatorial		12		200		
Guyana	16/11/93	12			200	200/MC
Haití		12	24	200		EXP
Honduras	5/10/93	12	24	200		200m/EXP
Hungría *		--	--	--	--	--
India	29/6/95	12	24	200		200m/MC
Indonesia	3/2/86	12		200		

10/ El límite de 10 millas se aplica a los efectos de regular la aviación civil.

Estado	Ratificación de la Convención / adhesión a// sucesión a/	Mar territorial (mm)	Zona contigua (mm)	Zona económica exclusiva (mm)	Zona de pesca (mm)	Plataforma continental
Irán (República Islámica del)		12	24	Hasta una línea determinada por acuerdo o hasta la línea de equidistancia		Hasta una línea determinada por acuerdo
Iraq	30/7/85	12				
Irlanda		12			200	
Islandia	21/6/85	12		200		200/MC
Islas Cook	15/2/95	12		200		200/MC
Islas Marshall	9/8/91 a/	12	24	200		
Islas Salomón		12		200		200
Israel		12				EXP
Italia	13/1/95	12				200m/EXP
Jamahiriyá Árabe Libia		12				
Jamaica	21/3/83	12		200		200m/EXP
Japón		3/12 11/			200	
Jordania		3				
Kazajstán *		--	--	--	--	--
Kenya	2/3/89	12		200		200m/EXP
Kirguistán *		--	--	--	--	--
Kiribati		12		200		
Kuwait	2/5/86	12				Hasta un límite con los Estados vecinos

11/ El límite de 3 millas se aplica sólo al Estrecho de Tsugaru, los canales oriental y occidental del Estrecho de Tsushima y los Estrechos de Osumi.

Estado	Ratificación de la Convención / adhesión a// sucesión s/	Mar territorial (mm)	Zona contigua (mm)	Zona económica exclusiva (mm)	Zona de pesca (mm)	Plataforma continental
Lesotho *		--	--	--	--	--
Letonia		12				
Líbano	5/1/95	12				
Liberia		200				
Liechtenstein *		--	--	--	--	--
Lituania		12				
Luxemburgo *		--	--	--	--	--
Madagascar		12	24	200		200/iso
Malasia		12		200		200nm/EXP
Malawi *		--	--	--	--	--
Maldivas		12		Definida mediante coordenadas		
Mali *	16/7/85	--	--	--	--	--
Malta	20/5/93	12	24		25	200nm/EXP
Marruecos		12	24	200		
Mauricio	4/11/94	12		200		200/MC
Mauritania		12	24	200		200/MC
México	18/3/83	12	24	200		200/MC
Micronesia (Estados Federados de)	29/4/91 a/	12		200		
Mónaco		12				
Mongolia *		--	--	--	--	--

Estado	Ratificación de la Convención / adhesión a// sucesión §/	Mar territorial (mm)	Zona contigua (mm)	Zona económica exclusiva (mm)	Zona de pesca (mm)	Plataforma continental
Mozambique		12		200		
Myanmar		12	24	200		200/MC
Namibia	18/4/83	12	24	200		
Nauru		12			200	
Nepal *		--	--	--	--	--
Nicaragua		200				
Níger *		--	--	--	--	--
Nigeria	14/8/86	30		200		200m/EXP
Niue		12		200		
Noruega		4		200		200 + pn 3/
Nueva Zelandia		12		200		200/MC
Omán	17/8/89	12	24	200		
Países Bajos		12			200	200m/EXP
Pakistán		12	24	200		200/MC
Palau		3			200	
Panamá		200				
Papua Nueva Guinea		12			200	200m/EXP
Paraguay *	26/9/86	--	--	--	--	--
Perú		200				200
Polonia		12		Hasta una línea que se determinará mediante tratados		

Estado	Ratificación de la Convención / adhesión a// sucesión s/	Mar territorial (nm)	Zona contigua (nm)	Zona económica exclusiva (nm)	Zona de pesca (nm)	Plataforma continental
Portugal		12		200		200m/EXP
Qatar		12	24	Hasta la línea de equidistancia o una línea que se determine mediante acuerdo		
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte		12			200	200m/EXP
República Árabe Siria		35	41			200m/EXP
República Centroafricana *		--	--	--	--	--
República Checa *		--	--	--	--	--
República de Corea	29/1/96	12				
República Democrática Popular Lao *		--	--	--	--	--
República de Moldova *		--	--	--	--	--
República Dominicana		6	24	200		200/MC
República Popular Democrática de Corea <u>12/</u>		12		200		
República Unida de Tanzania	30/9/85	12		200		
Rumania		12	24	200		200m/EXP
Rwanda *		--	--	--	--	--
Saint Kitts y Nevis	7/1/93	12	24	200		200/MC
Samoa	14/8/95	12		200		

12/ Se reivindica una zona militar de 50 millas en el Mar del Japón.

Estado	Ratificación de la Convención / adhesión a// sucesión s/	Mar territorial (mm)	Zona contigua (mm)	Zona económica exclusiva (mm)	Zona de pesca (mm)	Plataforma continental
San Marino *		--	--	--	--	--
Santa Lucía	27/3/85	12	24	200		200/MC
Santa Sede *		--	--	--	--	--
Santo Tomé y Príncipe	3/11/87	12		200		
San Vicente y las Granadinas	1/10/93	12	24	200		200
Senegal	25/10/84	12	24	200		200/MC
Seychelles	16/9/91	12		200		200/MC
Sierra Leona	12/12/94	200				200m/EXP
Singapur	17/11/94	3				
Somalia	24/7/89	200				
Sri Lanka	19/7/94	12	24	200		200/MC
Sudáfrica		12			200	200m/EXP
Sudán	23/1/85	12	18			200m/EXP
Suecia		12		Hasta una línea de equidistancia con los Estados vecinos		200m/EXP
Suiza *		--	--	--	--	--
Suriname		12		200		
Swazilandia *		--	--	--	--	--
Tailandia		12		200		200m/EXP
Tayikistán *		--	--	--	--	--
Togo	16/4/85	30		200		

Estado	Ratificación de la Convención / adhesión a// sucesión s/	Mar territorial (nm)	Zona contigua (nm)	Zona económica exclusiva (nm)	Zona de pesca (nm)	Plataforma continental
Tonga	2/8/95 a/	12		200		200m/EXP
Trinidad y Tabago	25/4/86	12	24	200		200m/EXP
Túnez	24/4/85	12	24			
Turkmenistán *		--	--	--	--	--
Turquía		6/12 13/		200 14/		
Tuvalu		12	24	200		
Ucrania		12		200		
Uganda *	9/11/90	--	--	--	--	--
Uruguay	10/12/92	12		200		200/MC
Uzbekistán *		--	--	--	--	--
Vanuatu		12	24	200		200/MC
Venezuela		12	15	200		200m/EXP
Viet Nam	25/7/94	12	24	200		200/MC
Yemen	21/7/87	12	24	200		200/MC
Yugoslavia	5/5/86	12				200m/EXP
Zaire	17/2/89	12		Los límites se determinarán mediante acuerdo		
Zambia *	7/3/83	--	--	--	--	--

13/ El mar territorial de 12 millas es reivindicado en el Mar Mediterráneo y el Mar Negro.

14/ Reivindicadas en el Mar Negro.

Estado	Ratificación de la Convención / adhesión a // sucesión s/	Mar territorial (mm)	Zona contigua (mm)	Zona económica exclusiva (mm)	Zona de pesca (mm)	Plataforma continental
Zimbabwe *	24/2/93	--	--	--	--	--

2. Resumen de reivindicaciones de zonas marítimas en todo el mundo

Número de Estados ribereños ^{15/}	151
Número de Estados sin litoral	42

MAR TERRITORIAL

<u>Anchura</u> (en millas)	<u>Número de Estados</u>
3	4
4	1
6	3
12	122
20	1
30	2
35	1
50	1
200	10

ZONA CONTIGUA

<u>Límite exterior</u> (millas desde las líneas de base del mar territorial)	<u>Número de Estados</u>
6	1
10	1
15	1
18	4
24	46
41	1

^{15/} Incluidas las Islas Cook y Niue, que han firmado la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar con arreglo al apartado c) del párrafo 1 del artículo 305. Han promulgado legislación 145 Estados.

ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA

<u>Límite exterior</u>	<u>Número de Estados</u>
-- 200 millas desde las líneas de base del mar territorial	87
-- Hasta la línea de equidistancia con los Estados vecinos o por determinar mediante acuerdo	6
-- Por determinar de conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar	1
-- Determinado mediante coordenadas	2
-- Límites convenido con arreglo al derecho internacional	1

ZONA DE PESCA

<u>Límite exterior</u> (millas desde las líneas de base del mar territorial)	<u>Número de Estados</u>
12	1
25	1
32-52	1
200	14
Hasta la línea de equidistancia con los Estados vecinos	1

PLATAFORMA CONTINENTAL

<u>Criterios para el límite exterior</u>	<u>Número de Estados</u>
-- Profundidad (200 metros) más explotabilidad (200m/EXP)	36
-- Anchura (200 millas) más margen continental (200/MC)	26
-- Anchura (200 millas) (200)	7
-- Explotabilidad (EXP)	4
-- Anchura (200 millas o 100 millas desde la isóbata de 2.500 metros) (200/iso)	2
-- Margen continental (MC)	1
-- Anchura (200/350 millas) (200/350)	1
-- Anchura (200 millas) más prolongación natural (200+pn)	1
-- Delimitación de conformidad con el artículo 83 de la Convención	3
-- Definido mediante coordenadas	1

III. OTRAS INFORMACIONES

A. Mecanismos de solución de controversias

1. Elección del procedimiento por los Estados Partes con arreglo al artículo 287 de la Convención ^{1/}

En declaraciones formuladas en el momento de la ratificación, la adhesión o la sucesión a la Convención, de conformidad con el artículo 310, se expresaron las siguientes elecciones, en el orden presentado por cada uno de los Estados mencionados:

1. **Alemania**

- a) Tribunal Internacional del Derecho del Mar
- b) Tribunal arbitral especial con arreglo al Anexo VIII
- c) Corte Internacional de Justicia

2. **Argentina**

- a) Tribunal Internacional del Derecho del Mar
- b) Tribunal arbitral especial con arreglo al Anexo VIII

3. **Austria**

- a) Tribunal Internacional del Derecho del Mar
- b) Tribunal arbitral especial con arreglo al Anexo VIII
- c) Corte Internacional de Justicia

4. **Cabo Verde**

- a) Tribunal Internacional del Derecho del Mar
- b) Corte Internacional de Justicia

5. **Cuba** rechaza la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia para cualquier tipo de controversias.

6. **Egipto**

Tribunal arbitral con arreglo al Anexo VII

7. **Grecia**

- a) Tribunal Internacional del Derecho del Mar

8. **Guinea-Bissau** rechaza la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia para cualquier tipo de controversias.

^{1/} Al 26 de enero de 1996, había 85 Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 24 de los cuales formularon por escrito declaraciones en el momento de expresar su consentimiento a quedar obligados por la Convención.

9. Omán

- a) Tribunal Internacional del Derecho del Mar
- b) Corte Internacional de Justicia

10. República Unida de Tanzania

Tribunal Internacional del Derecho del Mar

11. Uruguay

Tribunal Internacional del Derecho del Mar

2. Decisiones adoptadas por la Reunión *ad hoc* de los Estados Partes celebrada los días 21 y 22 de noviembre de 1994 ^{2/}

Atendiendo a la recomendación de la Comisión Preparatoria de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y del Tribunal Internacional del Derecho del Mar contenida en la declaración del Presidente (LOS/PCN/L.115/Rev.1, párr. 43), la Reunión decidió que:

a) Teniendo en cuenta las recomendaciones de la Comisión Preparatoria de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, se aplazaría la primera elección de los miembros del Tribunal. La fecha de la primera elección de los 21 miembros sería el 1º de agosto de 1996. El aplazamiento sería por una sola vez;

b) La presentación de candidaturas se iniciaría el 16 de mayo de 1995. Podría presentar candidaturas el Estado que hubiese iniciado el proceso para hacerse Parte en la Convención; esas candidaturas tendrían carácter provisional y no serían incluidas en la lista que el Secretario General de las Naciones Unidas distribuiría de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4 del Anexo VI, salvo que el Estado correspondiente hubiese depositado su instrumento de ratificación o adhesión antes del 1º de julio de 1996;

c) El plazo para la presentación de candidaturas vencería el 17 de junio de 1996;

d) El Secretario General distribuiría la lista de candidatos el 5 de julio de 1996;

e) Con sujeción a las decisiones que anteceden, se aplicarían todos los procedimientos relativos a la elección de los miembros del Tribunal previstos en la Convención;

f) No se introducirían cambios en el presente calendario salvo que los Estados Partes lo decidiesen por consenso;

g) La Reunión aprobó la recomendación de la Comisión Preparatoria contenida del párrafo 43 d) del documento LOS/PCN/L.115/Rev. 1.

^{2/} Véase SPLOS/3, párr. 16.

B. Lista de conciliadores y árbitros con arreglo a los Anexos V y VII a la Convención

1. Presentados por Sri Lanka

Excmo. Sr. M.S. Aziz, árbitro/conciliador

Sr. S. Sivarasan, árbitro/conciliador

(Prof.) Dr. C.F. Amerasinghe, árbitro/conciliador

Sr. A.R. Perera, árbitro/conciliador

2. Presentados por el Sudán

Sayed/ Shawgi Hussain, árbitro

Dr. Ahmed Elmufti, árbitro

Dr. Abd Elranman Elkhalifa, conciliador

Sayed/ Eltahir Hamadalla, conciliador
